



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad

Expediente: TEECH/JIN-M/115/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/116/2021

Actores: Partido Político Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de sus acreditados ante el Municipio de Tapachula, Chiapas

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 90 de Tapachula, Chiapas

Terceros Interesados: Rosa Irene Urbina Castañeda, candidata electa postulada por el Partido Morena del Municipio de Tapachula, Chiapas y el Partido Político Morena

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretarios de Estudio y Cuenta: Paul Alexis Ortiz Vázquez y María Dolores Omelas Paz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. -----

SENTENCIA que resuelve los Juicios de Inconformidad citados al rubro, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional a través de sus representantes Propietarios Aurelio Bartolón Verdugo, Gustavo Cancino Rizo y Manuel de Jesús Márquez Calvo todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 090 Tapachula, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; la votación recibida en casilla; el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por el Partido Político Morena encabezada por Rosa Irene Urbina Castañeda; la

elegibilidad de la referida candidata ganadora, con lo cual solicitando la nulidad de la elección, al tenor de los siguiente.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos

¹ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.

resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁹

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General

⁵ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.







⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) **Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, del Municipio de Tapachula, Chiapas.

c) **Sesión de cómputo**¹⁰. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹¹, misma que inició a las ocho horas con treinta y seis minutos y concluyó a las dieciocho horas con veintinueve minutos del diez de junio, con los resultados que constan en el Acta correspondiente en los términos¹² siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Coalición «Va por Chiapas» ¹³¹⁴¹⁵	19,789	Diecinueve mil setecientos ochenta y nueve
	del Trabajo	4,106	Cuatro mil ciento seis
	Verde Ecologista de México	17,729	Diecisiete mil setecientos veintinueve
	Movimiento Ciudadano	1,706	Mil setecientos seis
	Morena ¹⁶	44,950	Cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta
	Podemos Mover a Chiapas	4,200	Cuatro mil doscientos

¹⁰ Fojas 151 expediente principal en el que se actúa.

¹¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.






¹² Según acta de cómputo municipal, visible en la foja 227, del expediente TEECH/JIN-M/115/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/116/2021.

¹³ Partido Político impugnante TEECH/JIN-M/116/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/115/2021.

¹⁴ Partido político impugnante TEECH/JIN-M/116/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/115/2021.

¹⁵ Partido político impugnante TEECH/JIN-M/115/2021.

¹⁶ Tercero interesado los juicios TEECH/JIN-M/115/2021 y TEECH/JIN-M/116/2021.

Partido Político o coalición	Votación	
	Número	Letra
 Nueva Alianza Chiapas	489	Cuatrocientos ochenta y nueve
 Popular Chiapaneco	402	Cuatrocientos dos
 Encuentro Solidario	2,701	Dos mil setecientos uno
 Redes Sociales Progresistas	1,727	Mil setecientos veintisiete
 Fuerza por México	805	Ochocientos cinco
Candidatos/as no registrados	99	Noventa y nueve
Votos nulos	3,845	Tres mil ochocientos cuarenta y cinco
Votación final	102,548	Ciento dos mil quinientos cuarenta y ocho

En ese entendido, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 25,161 votos (veinticinco mil ciento sesenta y uno).

d) **Validez de la elección y entrega de constancia**¹⁷. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Morena, integrada por siguientes los ciudadanos:

CARGO	INTEGRANTE
Presidenta Municipal	Rosa Irene Urbina Castañeda
Síndico Propietaria	Santiago Azael Ancheita Calderón
Primer Regiduría Propietaria	Panfila Gladiola Soto Soto
Segunda Regiduría Propietaria	Carlos Enrique Ventura Miron
Tercer Regiduría Propietaria	Lorena López Solís
Cuarta Regiduría Propietaria	Alexis Gabriel Martínez Carbajal

¹⁷ Constancia de Mayoría y Validez que se encuentra en la foja 228 del expediente más antiguo.

CARGO	INTEGRANTE
Quinta Regiduría Propietaria	Adriana Cristina López Vázquez
Sexta Regiduría Propietaria	Erik Hintze Moreno
Primer Suplente General	Blanca Iris Parada Toledo
Segundo Suplente General	German Eduardo Vera Rodas
Tercer Suplente General	Imelda Lizzette López Hernández
Cuarto Suplente General	Arturo Villazana Aguado

e) **Juicios de Inconformidad.** Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la votación recibida en casilla, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, la elegibilidad de la candidata ganadora y solicitando la nulidad de la elección, los Partidos Político de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional todos a través de sus Representantes Propietarios, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 090 Tapachula, Chiapas.

El primero, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral 090 Tapachula, Chiapas, a las **veintiún horas con veintinueve minutos, del catorce de junio.**

Posteriormente, de forma conjunta los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, presentaron el Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal referido a las **veintiún horas con treinta y tres minutos, del catorce de junio.**

III. Trámite administrativo.

a) **Acuerdos de recepción de los Juicios de Inconformidad.** Por acuerdos de catorce¹⁸¹⁹ de junio, de forma individual, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, Chiapas, tuvo por recibidos los medios de impugnación promovidos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

¹⁸ Foja 072 del expediente principal.

¹⁹ Foja 085 del expediente TEECH/JIN-M/116/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/115/2021.

Por lo que, el catorce²⁰²¹ de junio, respectivamente, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijaran las cédulas de notificación respectivas, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se acordó de forma individual que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviaran a este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral, los escritos mediante los cuales se presentaron los medios de impugnación, los informes circunstanciados y las documentales relacionadas que estimaran pertinente para la resolución.

b) Avisos de los medios de impugnación. En cumplimiento a los acuerdos precisados en el inciso que antecede, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, Chiapas, de forma separada, mediante escritos de catorce de junio, avisaron a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición de los Juicios de Inconformidad.

c) Publicitación de los Juicios de Inconformidad. Asimismo, a las **veintitrés horas con veintinueve minutos del catorce de junio**²² la autoridad responsable, mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, Chiapas, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros Interesados, que tuvieran

²⁰ Foja 074 del expediente en el que se actúa.

²¹ Foja 087 del expediente TEECH/JIN-M/116/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/115/2021.

²² Foja 076 del expediente primigenio.

interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por el **Partido Político de la Revolución Democrática**, comenzó a correr a partir de las **veintitrés horas con veintinueve minutos del catorce de junio** y feneció a las **veintitrés horas con veintinueve minutos del diecisiete** del mismo mes.

Por otra parte, a las **veintitrés horas con treinta y tres minutos del catorce de junio**²³, la autoridad responsable, mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados del referido Consejo Municipal Electoral, certificó e hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros Interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por los **Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, comenzó a correr a partir de las **veintitrés horas con treinta y tres minutos del catorce de junio** y feneció a las **veintitrés horas con treinta y tres minutos del diecisiete** del mismo mes.

Posteriormente, fenecido el término en ambas publicitaciones, se hizo constar, que, de manera individual, se recibieron escritos de Terceros Interesados.

d) Escritos de terceros interesados. El diecisiete de junio, a las veintiún horas con cero minutos²⁴, el mismo día a las veintitrés horas con catorce minutos²⁵, de manera individual, se presentaron escritos de terceros interesados, respecto del Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Político de la Revolución Democrática a través de Aurelio Bartolón Verdugo, en su condición de Representante Propietario,

²³ Foja 088 del expediente TEECH/JIN-M/116/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/115/2021.

²⁴ Foja 278 del expediente principal.

²⁵ Legajo 333 de expediente primigenio.



acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, Chiapas.

Así mismo, el diecisiete de junio, a las veintiún horas con diez minutos²⁶ y el mismo día a las veintitrés horas con trece minutos²⁷, de manera individual, se presentaron escritos de terceros interesados, respecto del Juicio de Inconformidad interpuesto por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a través de sus Representantes Propietarios, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, Chiapas.

Los referidos escritos de terceros interesados, fueron signados por Rosa Irene Urbina Castañeda, en su calidad de Candidata y Presidenta electa del Municipio mencionado y por el Partido Político Morena a través de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su condición de Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

e) **Informes Circunstanciados.** El primer informe circunstanciado, relativo al expediente **TEECH/JIN-M/115/2021**, se presentó a las veintitrés horas con cinco minutos del diecinueve de junio, en oficialía de partes de este Tribunal, signado por María del Rosario Gómez Ruiz, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, Chiapas, remitiendo el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como los escritos de Terceros Interesados.

Ahora bien, el informe del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/116/2021**, el mismo día a las veintitrés horas con ocho minutos, en oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por María del Rosario Gómez Ruiz, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, Chiapas, remitiendo el expediente formado

²⁶ Foja 292 del expediente principal.

²⁷ Legajo 348 de expediente primigenio.

con la tramitación del medio de impugnación, la documentación atinente a éste, así como los escritos de Terceros Interesados.

III. Trámite jurisdiccional.

a) **Recepción del medio de impugnación.** El veinte de junio, una vez recibido el informe circunstanciado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/115/2021**. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto G. Bátiz García.

b) **Radicación TEECH/JIN-M/115/2021.** El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) **Acumulación de los expedientes.** El veinticuatro de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó tener por recibido el informe circunstanciado respecto de la demanda presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por lo que, ordenó formar y registrar el expediente **TEECH/JIN-M/116/2021**. En virtud de que se impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad responsable, se decretó la acumulación del expediente en mención al **TEECH/JIN-M/115/2021**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para ser tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

d) **Radicación del TEECH/JIN-M/116/2021.** El veinticuatro de junio, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/116/2021**.

e) **Admisiones, requerimiento y reserva.** El veintiocho de junio, se admitieron los medios de impugnación correspondiente al **TEECH/JIN-M/115/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/116/2021.**

También, se admitieron los medios de convicción aportados por los actores; por los terceros interesados y la autoridad responsable.

f) **Requerimiento a la autoridad responsable y coadyuvante.** El doce de agosto, se le requirió a la autoridad responsable por conducto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral a efecto de que remitiera copias certificadas de diversas documentales para efectos de la debida integración del expediente y contar con más elementos para que este Tribunal Electoral pueda resolver. Por lo que, con fechas catorce, dieciséis, dieciocho y diecinueve de agosto, remitieron las documentales solicitadas.

g) **Cierre de instrucción.** Posteriormente, mediante acuerdo de veintiséis de agosto, advirtiendo de las constancias de autos que los Juicios se encontraban debidamente sustanciados, y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, promovidos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional a través de

sus Representantes Propietarios, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 090 Tapachula, Chiapas, todos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; la votación recibida en casilla; el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por el Partido Político Morena encabezada por Rosa Irene Urbina Castañeda; la elegibilidad de la candidata ganadora y solicitando la nulidad de la elección del referido municipio.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes Juicios Inconformidad son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. Del análisis de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que solicitan la nulidad de la elección e impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; la votación recibida en casilla; el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por el Partido Político Morena encabezada por Rosa Irene Urbina Castañeda; y la elegibilidad de la candidata ganadora.

Del análisis integral de las dos demandas, se advierte que, los medios de impugnación son idénticos, en virtud de que se trata de los mismos hechos, y mismos agravios.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa; y, a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/JIN-M/116/2021** al diverso **TEECH/JIN-M/115/2021**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, sí se recibieron escritos de terceros interesados.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Chiapas, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

En ese entendido, los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación; dicho lo anterior, se procederá primeramente a estudiar el escrito presentado en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/115/2021** luego en el **TEECH/JIN-M/116/2021**.

A) TEECH/JIN-M/115/2021

1) Oportunidad. Los escritos de la tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las **veintitrés** horas con **veintinueve** minutos del día catorce de junio a las **veintitrés** horas con **veintinueve** minutos del **diecisiete** del mismo mes²⁸, en tanto que los escritos se recibieron a las **veintiún** horas con **cero** minutos del **diecisiete** de junio y a las **veintitrés** horas con **catorce** minutos del **diecisiete** de junio²⁹, respectivamente.

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, Chiapas,

²⁸ Tal como obra en la razón de cómputo que obra en el folio 077 del expediente.

²⁹ En los términos del sello plasmado en el escrito de tercero.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados y señalan domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de los terceros interesados³⁰, porque comparecen en su carácter de Candidata Electa del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas y el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y para acreditar tal condición agregan copia de la credencial para votar con fotografía y se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y el acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo municipal.

Asimismo, se admiten los elementos de prueba que presentan para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompañan su escrito.

En consecuencia, al haberse presentado el diverso escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Tercero Interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

B) TEECH/JIN-M/116/2021

1) Oportunidad. Los escritos de la tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las **veintitrés**

³⁰ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

horas con **treinta y tres** minutos del día catorce de junio a las **veintitrés** horas con **treinta y tres** minutos del **diecisiete** del mismo mes³¹, en tanto que los escritos se recibieron a las **veintiún** horas con **diez** minutos del **diecisiete** de junio y a las **veintitrés** horas con trece minutos del diecisiete de junio³², respectivamente.

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, Chiapas, envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados y señalan domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de los terceros interesados³³, porque comparecen en su carácter de Candidata Electa del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas y el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y para acreditar tal condición agregan copia de la credencial para votar con fotografía y se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y el acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo municipal.

Asimismo, se admiten los elementos de prueba que presentan para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompañan su escrito.

³¹ Tal como obra en la razón de cómputo que obra en el folio 090 del expediente TEECH/JI-M/116/2021.

³² En los términos del sello plasmado en el escrito de tercero.

³³ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.



En consecuencia, al haberse presentado el diverso escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Tercero Interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Quinta. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas, manifestó que en ambos Juicios se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios.

Por lo tanto, para su estudio, se analizará la causal hecha valer por la autoridad responsable en ambos Juicios.

Ahora bien, la causal de improcedencia que hizo valer, la autoridad responsable, en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII, de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...))»

Dicho lo anterior, la responsable, hace valer en ambos Juicios la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, consistente en la frivolidad, por lo que es oportuno establecer lo que debe entenderse por «frívolo». El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: *«La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las*

mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.»

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por los actores no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues la pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; la votación recibida en casilla; el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por el Partido Político Morena encabezada por Rosa Irene Urbina Castañeda; la elegibilidad de la candidata ganadora y solicitando

la nulidad de la elección; advirtiéndose, que no se actualiza dicha causa de improcedencia.

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer la autoridad responsable, ni otra distinta, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Sexta. Requisitos de procedibilidad.

En los medios de impugnación que hoy nos ocupan, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; lo anterior, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre de las partes y firmas autógrafas, los domicilios para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que los actores solicitan la nulidad de la elección y señalan como actos impugnados los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; la votación recibida en casilla; el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por el Partido Político Morena encabezada por Rosa Irene Urbina Castañeda; la elegibilidad de la candidata ganadora; lo anterior, habiendo concluido el día diez de junio

de dos mil veintiuno y ambas demandas fueron presentadas el catorce junio del año en curso.

3) Interés legítimo. En el juicio que nos ocupa, se tiene por acreditado dicho interés conforme a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que fue promovido por quienes ostentan la representación partidista de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional; lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

4) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

5) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas.

6) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque las partes: I) Señalan la elección que impugnan, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Tapachula, Chiapas; II) Impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; III) Solicitan la nulidad de la elección; IV) Mencionan de manera individualizada las

casillas cuya votación solicita sea anulada y, V) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

Séptima. Metodología de estudio y elementos comunes de análisis

Los Partidos Políticos actores, relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 3/2000**³⁴, de rubro «AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.»

Así, al resultar diversos agravios de los actores, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que

³⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, p. 5. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&fpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituyen obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Así, cada uno de los hechos, agravios y causas de nulidad que refiere serían analizados en el orden propuesto o reseñado por los actores en sus demandas y están agrupados en esta sentencia en cada uno de las consideraciones siguientes:

- A. **Causales de nulidad de casilla;**
- B. **Causal genérica de nulidad de elección; y,**
- C. **Inelegibilidad de la candidata electa.**

Al respecto, resulta criterio orientador el sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/2001**³⁵, de rubro: «EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.»

Por otra parte, y como **consideración previa** es necesario tener en cuenta que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si se acreditan o no las causales de nulidad de casillas alegadas por los actores; así como la solicitud de la nulidad de la elección; y, en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de

³⁵Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES.,C%c3%93MO,SE,CUMPLE>

la jornada en cuestión y la elegibilidad de la candidata ganadora.

A. Causales de nulidad de casilla

Ahora bien, conforme con los argumentos expuestos por los actores en sus medios de impugnación, se advierte que su estudio es procedente realizarlo a la luz de lo dispuesto en las causales de nulidad de casilla, previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones I, V, IX y XI, de la Ley de Medios, casual abstracta de nulidad de elección e impugna la elegibilidad de la candidata ganadora postulada por el Partido Político Morena.

En esencia, impugna las siguientes casillas bajo los supuestos previstos en el artículo 102.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN				
		I.	II.	V.	IX	XI.
1	1260 B	---	---	X	---	---
2	1266 C1	---	---	---	---	X
3	1267 C3	---	---	X	---	---
4	1267 E1	---	---	X	---	---
5	1267 E1C1	---	---	X	X	---
6	1268 C1	---	---	X	---	---
7	1268 C2	---	---	X	---	---
8	1270 B	---	---	X	---	---
9	1270 C2	---	---	X	---	---
10	1270 E1C2	---	---	X	---	---
11	1270 E1C2	---	---	X	---	---
12	1270 E3	---	---	X	---	---
13	1270 E2C1	---	---	X	---	---
14	1271 B	---	---	X	---	---
15	1271 C1	---	---	X	---	---
16	1271 C2	---	---	X	---	---
17	1272 C1	---	---	X	---	---
18	1274 B	---	---	X	---	---
19	1274 C1	---	---	X	---	---
20	1275 B	---	---	---	X	---
21	1275 C1	---	---	---	X	---
22	1276 C1	---	---	X	---	---
23	1276 C2	---	---	X	---	---
24	1277 B	---	---	X	X	---
25	1277 C1	---	---	---	X	---
26	1278 B	---	---	X	---	---
27	1278 C1	---	---	---	X	---
28	1279 C1	---	---	X	---	---

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN				
		I.	II.	V.	IX	XI.
29	1280 C1	---	---	---	X	---
30	1280 C3	---	---	X	---	---
31	1281 B	---	---	---	X	---
32	1281 C1	---	---	X	X	---
33	1281 C2	---	---	---	X	---
34	1281 C3	---	---	X	---	---
35	1282 B	---	---	---	X	---
36	1282 C1	---	---	X	X	---
37	1283 B	---	---	X	---	---
38	1283 C1	---	---	X	X	---
39	1284 B	---	---	---	X	X
40	1285 B	---	---	X	X	X
41	1285 C1	---	---	X	X	---
42	1286 B	---	---	X	---	---
43	1289 B	---	---	---	X	---
44	1290 B	---	---	---	X	---
45	1291 B	---	---	X	---	---
46	1292 B	---	---	X	---	---
47	1292 C1	---	---	X	---	---
48	1293 C1	---	---	---	X	---
49	1293 E1	---	---	X	X	---
50	1293 E1C1	---	---	---	X	---
51	1297 B	---	---	---	X	---
52	1300 B	---	---	X	---	---
53	1301 B	---	---	X	X	---
54	1303 C2	---	---	X	X	---
55	1306 B	---	---	---	X	---
56	1307 B	---	---	---	X	---
57	1307 C1	---	---	X	---	---
58	1308 B	---	---	X	---	---
59	1310 B	---	---	X	---	---
60	1310 C1	---	---	X	---	---
61	1311 C1	---	---	---	X	---
62	1311 C2	---	---	X	---	---
63	1312 B	---	---	X	---	---
64	1312 C1	---	---	---	X	---
65	1313 B	---	---	---	X	---
66	1313 C1	---	---	---	X	---
67	1315 B	---	---	---	X	---
68	1317 B	---	---	X	---	---
69	1318 B	---	---	X	---	---
70	1319 B	---	---	X	---	---
71	1320 B	---	---	---	X	---
72	1321 C1	---	---	---	X	---
73	1322 B	---	---	X	---	---
74	1323 B	---	---	X	X	---
75	1323 C1	---	---	X	---	---
76	1323 E1	---	---	X	X	---

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN				
		I.	II.	V.	IX	XI.
77	1325 B	---	---	X	X	---
78	1326 B	---	---	X	---	---
79	1326 C1	---	---	X	X	---
80	1328 C1	---	---	X	---	---
81	1329 B	---	---	X	X	---
82	1329 C2	---	---	X	---	---
83	1332 C1	---	---	---	X	---
84	1332 C3	---	---	X	---	---
85	1334 C1	---	---	X	X	---
86	1335 B	---	---	X	---	---
87	1335 C1	---	---	X	---	---
88	1335 E1	---	---	X	---	---
89	1335 E1C1	---	---	X	---	---
90	1335 E1C2	---	---	X	---	---
91	1336 B	---	---	X	X	---
92	1336 C1	---	---	X	---	---
93	1337 B	---	---	---	X	---
94	1337 C1	---	---	X	---	---
95	1338 C1	---	---	---	X	---
96	1338 C3	---	---	X	---	---
97	1339 C2	X	---	---	---	---
98	1340 C3	---	---	---	X	---
99	1340 E2	---	---	---	X	---
100	1340 E2C1	---	---	---	X	---
101	1340 E2C2	---	---	---	X	---
102	1340 E3C1	---	---	X	---	---
103	1340 E3C2	---	---	X	---	---
104	1340 E4C1	---	---	X	---	---
105	1340 E5	---	---	X	---	---
106	1340 E5C1	---	---	X	---	---
107	1340 E6	---	---	---	X	---
108	1340 E6C1	---	---	X	---	---
109	1341 C1	---	---	X	---	---
110	1342 B	---	---	---	X	---
111	1342 C1	---	---	X	---	---
112	1342 C2	---	---	X	X	---
113	1343 B	---	---	---	X	---
114	1343 C2	---	---	X	---	---
115	1343 E1C1	---	---	X	---	---
116	1343 E2C1	---	---	---	X	---
117	1344 B	---	---	X	---	---
118	1344 C1	---	---	X	X	---
119	1344 E1	---	---	X	X	---
120	1345 B	---	---	X	X	---
121	1345 C1	---	---	---	X	---
122	1346 B	---	---	X	---	---
123	1346 C1	---	---	X	---	---
124	1346 C2	---	---	X	---	---

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN				
		I.	II.	V.	IX	XI.
125	1346 E1	---	---	X	X	---
126	1347 B	---	---	X	---	---
127	1347 C1	---	---	X	---	---
128	1347 E1	---	---	X	---	---
129	1348 B	---	---	X	---	---
130	1349 B	---	---	X	---	---
131	1349 E1	---	---	X	---	---
132	1350 B	---	---	X	---	---
133	1350 E1	---	---	X	X	---
134	1351 B	---	---	X	---	---
135	1351 C1	---	---	X	---	---
136	1351 E1	---	---	X	X	---
137	1352 B	---	---	X	X	---
138	1352 C1	---	---	X	X	---
139	1353 B	---	---	X	---	---
140	1354 B	---	---	X	---	---
141	1355 B	---	---	X	---	---
142	1355 E1	---	---	X	---	---
143	1356 B	---	---	X	---	---
144	1356 E1	---	---	X	X	---
145	1357 B	---	---	X	---	---
146	1358 E1	---	---	X	---	---
147	1360 B	---	---	X	X	---
148	1360 E1	---	---	X	X	---
149	1361 B	---	---	X	X	---
150	1361 C1	---	---	X	X	---
151	1362 B	---	---	X	X	---
152	1362 C1	---	---	---	X	---
153	1363 B	---	---	X	---	---
154	1364 B	---	---	X	---	---
155	1364 C1	---	---	X	---	---
156	1365 B	---	---	X	---	---
157	1365 E1	---	---	X	---	---
158	1365 E2	---	---	X	X	---
159	1366 E1	---	---	X	---	---
160	1367 B	---	---	X	X	---
161	1367 C1	---	---	X	X	---
162	1367 E1C1	---	---	X	---	---
163	1367 E2	---	---	X	---	---
164	1368 B	---	---	X	X	---
165	1368 E1	---	---	X	---	---
166	1369 B	---	---	X	X	---
167	1369 E1	---	---	X	---	---
168	1370 B	---	---	X	X	---
169	1370 C1	---	---	X	X	---
170	1370 C2	---	---	X	X	---
171	1372 B	---	---	X	---	---
172	1372 C1	---	---	X	---	---



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN				
		I.	II.	V.	IX	XI.
172	1373 B	---	---	X	X	---
174	1373 C1	---	---	X	---	---
175	1373 C2	---	---	X	---	---
176	1374 B	---	---	X	---	---
177	1376 B	---	---	---	X	---
178	1376 C1	---	---	---	X	---
179	1378 C1	---	---	---	X	---
180	1378 C2	---	---	X	---	---
181	1379 B	---	---	---	X	---
182	1380 B	---	---	X	---	---
183	1380 C1	---	---	X	---	---
184	1382 B	---	---	X	---	---
185	1383 E1	---	---	X	---	---
186	1384 C2	---	---	X	---	---
187	1384 C4	---	---	X	---	---
188	1384 E1	---	---	X	---	---
189	1385 B	---	---	X	---	---
190	1386 B	---	---	---	X	---
191	1386 C4	---	---	X	---	---
192	1386 E1	---	---	---	X	---
193	1386 E1C1	---	---	X	---	---
194	1387 E1	---	---	X	---	---
195	1387 E2	---	---	X	---	---
196	1389 B	---	---	X	---	---
197	1390 B	---	---	X	---	---
198	1390 C1	---	---	X	---	---
199	1390 E1	---	---	X	---	---
200	1391 B	---	---	X	---	---
201	1391 C1	---	---	X	---	---
202	1392 B	---	---	X	---	---
203	1393 C1	---	---	X	---	---
204	1396 B	---	---	X	---	---
205	1396 C1	---	---	---	X	---
206	1397 B	---	---	X	---	---
207	1397 E1	---	---	X	---	---
208	1398 B	---	---	X	---	---
209	1398 E1C1	---	---	X	---	---
210	1399 B	---	---	X	X	---
211	1400 B	---	---	X	---	---
212	1400 E1	---	---	X	---	---
213	1400 E2	---	---	X	X	---
214	1976 B	---	---	X	---	---
215	1976 C1	---	---	X	---	---
216	1977 C1	---	---	---	X	---
217	1978 C1	---	---	X	---	---
218	1980 B	---	---	X	---	---
219	1981 B	---	---	X	---	---
220	1981 C1	---	---	X	---	---

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN				
		I.	II.	V.	IX	XI.
221	1982 B	---	---	X	---	---
222	1982 C1	---	---	X	---	---
223	1985 B	---	---	X	---	---
224	1985 C1	---	---	X	---	---
225	1986 B	---	---	X	---	---
226	1987 C1	---	X	---	---	---
227	1988 B	---	---	---	X	---
228	1989 B	---	---	X	---	---
229	1989 C1	---	---	X	---	---
230	1990 B	---	---	X	---	---
231	1990 C1	---	---	---	X	---
232	1991 B	---	---	X	---	---
233	1993 B	---	---	---	X	---
234	1993 C1	---	---	---	X	---
235	1995 C1	---	---	X	---	---
236	1996 B	---	---	X	---	---
237	1996 C1	---	---	X	---	---
238	1998 B	---	---	X	---	---
239	1999 B	---	---	---	X	---
240	2000 B	---	---	X	---	---
241	2001 B	X	---	---	---	---
242	2003 B	---	---	---	X	---
243	2006 C1	---	---	---	X	---
244	2008 C1	---	---	---	X	---
245	2010 B	---	---	---	X	---
246	2011 C1	---	---	---	X	---
247	2047 B	---	---	---	X	---
248	2142 C1	---	---	---	X	---
Total		2	1	188	99	3

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», y el cual fue adoptado en la tesis de **Jurisprudencia 9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

«PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.»

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de

terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante. Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones I, II, V, IX y XI, del artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **Jurisprudencial 13/2000**, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por dicho Tribunal, bajo el rubro: **«NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)»**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis número Tesis **XXXVIII/2008**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: **«NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA,**



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)».

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba, por lo que, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad. Para analizar el elemento de la determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- **Cuantitativo o aritmético:** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma; así, se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.
- **Cualitativo:** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente

previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; en esos términos, analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Lo anterior tiene sustento en la **Tesis XXXI/2004**, de rubro: «**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**», sin perder de vista el principio de conservación de los actos válidamente celebrados al momento de analizar el elemento.

También debe atenderse el criterio contenido en la **Jurisprudencia 39/2002**, de rubro: «**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**», la cual refiere que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Dicho lo anterior, el presente **estudio de fondo**, se dividirá en los apartados siguientes:

- 1. Instalar y funcionar la casilla en lugar distinto sin causa justificada (artículo 102, numeral 1, fracción I);**
- 2. Recibir votación por persona distinta u órgano distinto (artículo 102, numeral 1, fracción II);**

3. Impedir el acceso a la casilla a los representantes partidistas (artículo 102, numeral 1, fracción V);
4. Dolo o error en el cómputo (artículo 102, numeral 1, fracción IX); y,
5. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables (artículo 102, numeral 1, fracción XI).

Una vez explicado lo anterior, se procede al estudio de las casuales como previamente fue indicado.

1. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada, fracción I, numeral 1, artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, los partidos políticos actores hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, respecto de las dos casillas 1339 C2 y 2001 B; dicho, artículo literalmente establece lo siguiente:

«Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

- I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;»

Así, a fin de determinar lo anterior, el actor en su demanda de nulidad manifestó lo siguiente:

Casilla 1339 C2:

«SE CAMBIO LA UBICACIÓN DE LA CASILLA DEL LUGAR DESIGNADO, SIN CUMPLIR LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL, ES DECIR NO SE DEJÓ LA INDICACIÓN DE TAL CAMBIO Y SIN TOMAR EN CUENTA LAS OPINIONES DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERALES» (sic)

Casilla 2001 B:

«1.- SE CAMBIO LA UBICACIÓN DE LA CASILLA DEL LUGAR DESIGNADO, SIN CUMPLIR FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL, ES DECIR NO SE DEJÓ LA INDICACIÓN DE TAL CAMBIO Y SIN TOMAR EN CUENTA LAS OPINIONES DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERALES» (sic)

Para proceder al análisis de la respectiva causal, es necesario precisar el marco normativo que la rige:

La votación recibida en una casilla será nula en términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y,
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en

estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los actores es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son:

- a) Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, comúnmente llamada encarte³⁶;
- b) Acta de la jornada electoral³⁷; y,
- c) Acta de escrutinio y cómputo³⁸.

Documentales, que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 37, numeral , fracción I, 38 y 39, de la Ley anteriormente mencionada.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de

³⁶ Foja 427 del expediente principal.

³⁷ Foja 1059 del tomo I del expediente TEECH/JI-M/115/2021 y su acumulado al TEECH/JI-M/116/2021.

³⁸ Foja 0170 del anexo I del expediente TEECH/JI-M/116/2021 acumulado al TEECH/JI-M/115/2021. Legajo 676 del tomo I del expediente TEECH/JI-M/115/2021 y su acumulado al TEECH/JI-M/116/2021

las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN SEGÚN LAS ACTAS JORNADA ELECTORAL	UBICACIÓN SEGÚN LAS ACTAS ESCRUTINIO
1339 C2	«GARAGE DE DOMICILIO PARTICULAR, CALLE MORELOS, NÚMERO 126, COLONIA JOSÉ MARÍA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 30794, TAPACHULA, CHIAPAS, CASA REPELLADA SIN PINTAR CON PORTÓN NEGRO, AL LADO DE CASA PINTADA DE COLOR ROSA MEXICANO» (sic)	No hay acta de jornada electoral	«calle Jose maría morelos N. 126 Col. Jose maría morelos y pavón» (sic)
2001 B	«ESTANCIA INFANTIL LOS PICAPIEDRAS, AVENIDA BELICE ESQUINA CON CALLE SURINAM, FRACCIONAMIENTO BUENOS AIRES NUEVE, CÓDIGO POSTAL 30798, TAPACHULA, CHIAPAS, A UN LADO DE LA CANCHA DE BASQUETBOL» (sic)	«Privada Bogota entre Avenida Costa Rica y Avenida Belice» (sic)	«Privada Bogota entre Avenida Costa Rica y Avenida Belice» (sic)

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, es innegable que la dirección que aparece en la Lista de ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla (Encarte), sí coincide con la dirección que aparece tanto el acta de la Jornada Electoral, como en el acta de Escrutinio y Cómputo, perteneciente a la citada casilla.

Primeramente, es en cuanto a la casilla **1339 C2**, los datos asentados en el encarte son:

«GARAGE DE DOMICILIO PARTICULAR, CALLE MORELOS, NÚMERO 126, COLONIA JOSÉ MARÍA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 30794, TAPACHULA, CHIAPAS, CASA REPELLADA SIN PINTAR CON PORTÓN NEGRO, AL LADO DE CASA PINTADA DE COLOR ROSA MEXICANO» (sic)

Y los plasmados en el acta de escrutinio son:

«calle Jose maría morelos N. 126 Col. Jose maría morelos y pavón» (sic)

Se puede determinar que se trata del mismo lugar, pues se trata de la misma dirección asentada en el encarte y acuerdo al Acta Escrutinio y Cómputo que se levantaron, esta, si fue instalada en el domicilio señalado y autorizado por la autoridad correspondiente, como se señaló en el cuadro comparativo.

En cuanto a la casilla **2001 B**, también fue instalada en el domicilio señalado por la Lista de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla (Encarte), y que el domicilio que aparece en el Acta de la Jornada Electoral y en el Acta de Escrutinio y Cómputo, es diferente, debido a que en algunos casos, ciertos lugares públicos (canchas de básquet) son conocidos con diferentes direcciones y probablemente las personas que llenaron dichas actas, conocen el domicilio de la cancha de básquet donde se instaló la casilla de referencia, con la dirección que plasmaron en las referidas actas.

Ahora bien, de la Hoja de incidente se advierte que la mesa directiva asentó «Cambio de ubicación de la casilla» (sic), con base en dicha documentación, este Tribunal, tiene por acreditado que la casilla en estudio efectivamente fue instalada en lugar diverso al actualizado.

Sin embargo, del comparativo del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2001 C1**³⁹, se evidencia que la ubicación de la casilla fue en la «Cancha de basquetbol a un lado de estancia infantil Los picapiedras, Fracc. Buenos Aires» (sic), de la cual, también se puede destacar que no se presentaron incidentes y contrario a lo manifestado por los partidos

³⁹ Consultable en: https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_casilla.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=90&slctseccion=2001&slctcasillas=todas&nombrecasilla=

políticos actores, no se presentaron incidentes y no fue motivo de inconformidad el supuesto cambio de ubicación, para mayor referencia se inserta el siguiente cuadro.

Casilla	Domicilio
2001 B	<p>TAPACHULA / SECCIÓN 2001 / CASILLA BASICA</p> <p>AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CUADRO ANEXO, INICIAR EL LLENADO DEL ACTA DE REGISTRO Y CÓMPUTO, UTILIZANDO UN Duplicado DE ESTA Hoja PARA EL LLENADO DEL ACTA. ASEGURESE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN VERDADERAS Y ATENDAN LAS RECOMENDACIONES.</p> <p>Ⓢ DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su asentamiento.</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 19</p> <p>MUNICIPIO: TAPACHULA</p> <p>SECCION: 2001</p> <p>LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Privada Benito entre Avenida Costa Rica y Avenida Belice</p>
2001 C1	<p>TAPACHULA / SECCIÓN 2001 / CASILLA CONTIGUA 1</p> <p>ACTA DE REGISTRO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO</p> <p>AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CUADRO ANEXO, INICIAR EL LLENADO DEL ACTA DE REGISTRO Y CÓMPUTO, UTILIZANDO UN Duplicado DE ESTA Hoja PARA EL LLENADO DEL ACTA. ASEGURESE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN VERDADERAS Y ATENDAN LAS RECOMENDACIONES.</p> <p>Ⓢ DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su asentamiento.</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 19</p> <p>MUNICIPIO: TAPACHULA</p> <p>SECCION: 2001</p> <p>LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Casita de los cerros al lado de colonia infantil Los pica pica, Frac. Buenos Aires</p>

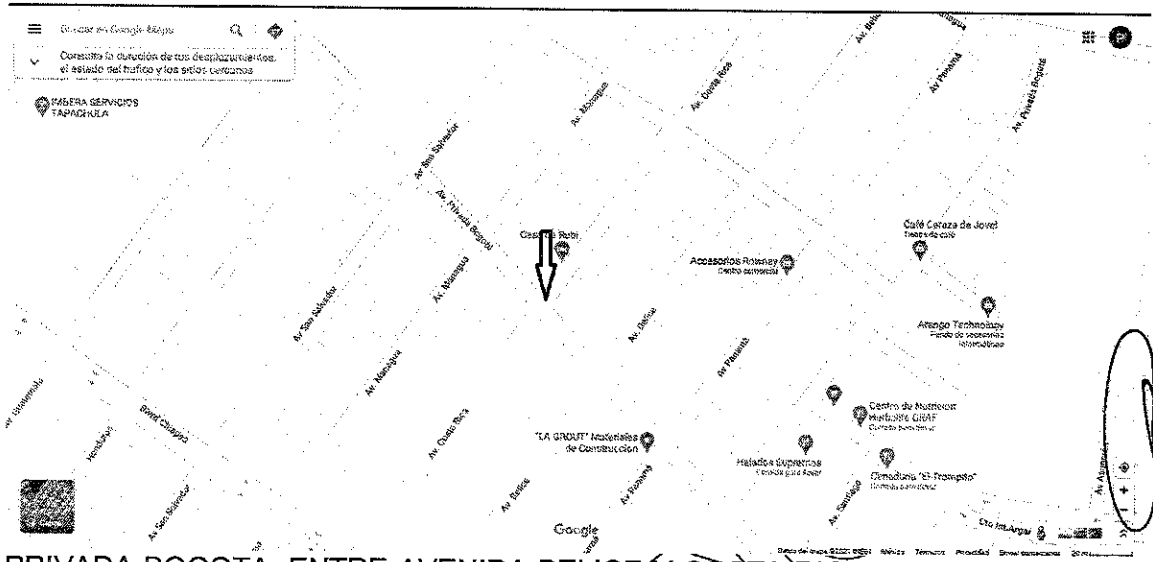
En ese sentido, se advierte que la causa que motivó el cambio de ubicación, se encuentra debidamente justificada, al haberse actualizado el supuesto contenido en el artículo 276 párrafo 1 inciso d de la Ley Electoral, además de que se siguieron las formalidades que apunta el párrafo 2 del mismo artículo para realizar el cambio de instalación de la casilla al lugar más próximo y se explicó la razón por la que se realizó el cambio de ubicación en la casilla.

Además, no se advierte la existencia de incidente alguno durante el desarrollo de la jornada electoral; razón por la cual, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

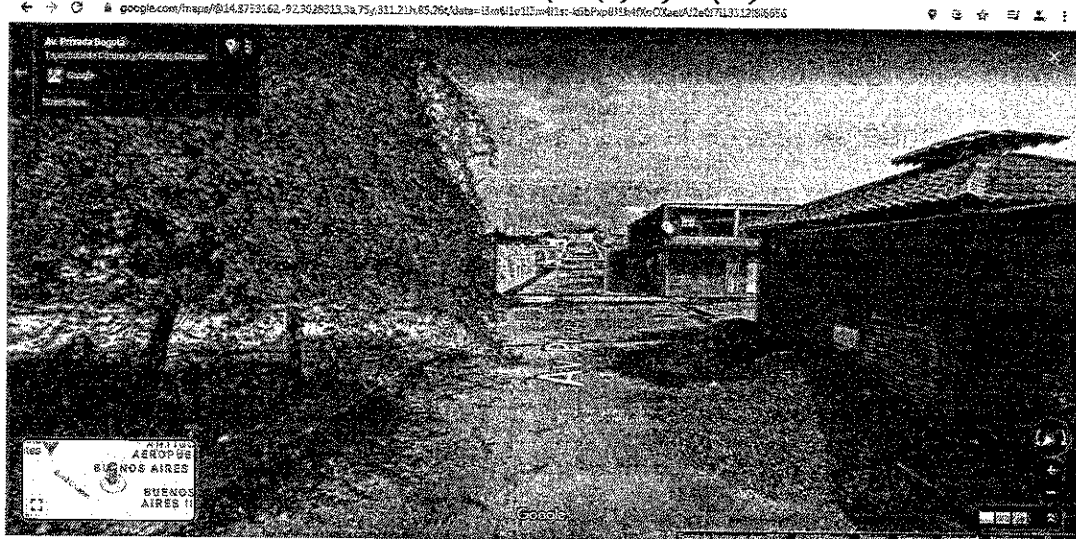


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

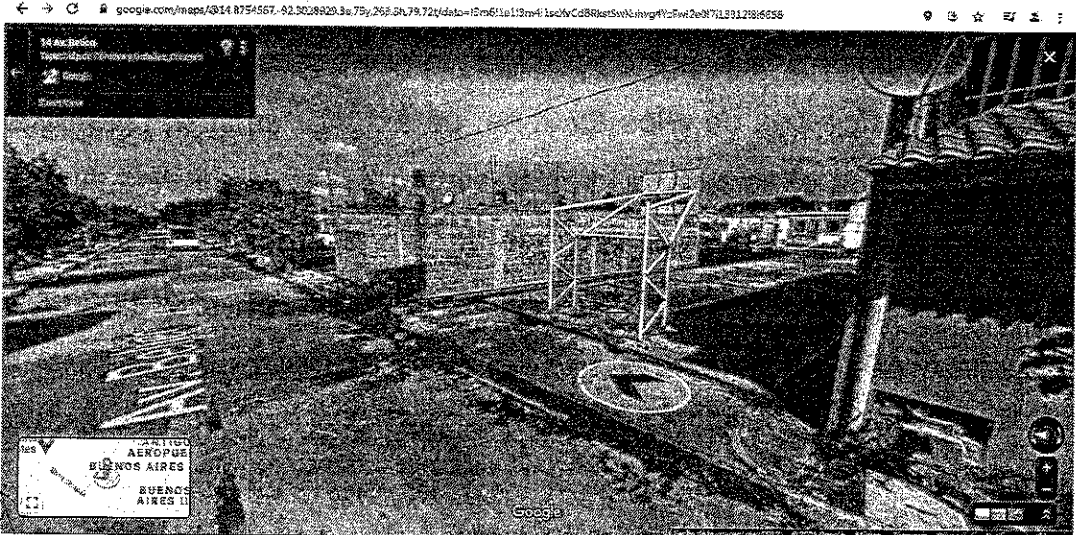
Por lo anterior, y para dar certeza, en importante referenciar el lugar de la ubicación, en ese tenor se insertan las siguientes imágenes:



PRIVADA BOGOTA, ENTRE AVENIDA BELICE Y COSTA RICA, FRACIONAMIENTO BUENOS AIRES, TAPACHULA, CHIAPAS. LUGAR EN DONDE UBICARON LA CASILLA



CANCHA DE BASQUETBOL QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN PRIVADA BOGOTA, ENTRE AVENIDA BELICE Y COSTA RICA, FRACIONAMIENTO BUENOS AIRES, TAPACHULA, CHIAPAS.



CAPTURA DE PANTALLA TOMADA DE LA CANCHA DE BASQUETBOL SOBRE LA AVENIDA BELICE



CAPTURA DE PANTALLA TOMADA DE LA CANCHA DE BASQUETBOL SOBRE LA AVENIDA COSTA RICA

Esto es así, toda vez que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado. (En el caso concreto, lo preponderante del domicilio, es que se trata de una cancha de básquet).

Para tal efecto, también pueden proporcionarse diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su plena identificación por parte del electorado, como pudieran ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, o para el presente caso la «ESTANCIA INFANTIL LOS PICAPIEDRAS», mismas que resultan comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene. Lo anterior es ilustrativo para demostrar que, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de una casilla, no se anota el domicilio correcto de su ubicación en los términos en que apareció publicada en el encarte respectivo, sino como la gente del lugar conoce a ese domicilio, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo municipal, máxime que, conforme con las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del

conocimiento de este Órgano Colegiado que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla al asentar el domicilio en que la casilla se instaló, en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se refieren a la dirección como ellos lo conocen, pues, al ser habitantes de la sección en la que fungen como funcionarios electorales, conocen plenamente los lugares de referencia y omiten asentar el domicilio como está publicado por el Órgano Electoral respectivo.

Aunado a lo anterior, del análisis minucioso realizado a las actas de la jornada electoral, los apartados relativos a: «Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo Municipal, explicar la causa», correspondientes, se observa que se encuentran totalmente en blanco; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Igualmente, se hace notar que los Representantes de los Partidos Políticos (y Coaliciones) que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto.

En ese orden de ideas, tampoco las partes actoras ofrecieron pruebas para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 39, de la multicitada Ley de Medios; pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele los actores, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron las casillas y que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar, lo cual quedó reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que, tampoco aparece en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, constancia de que se hubiesen suscitado irregularidades relacionadas con el cambio de domicilio de la casilla, o que los

Representantes hayan firmado bajo protesta o presentado algún escrito de incidente o protesta al respecto, de ahí que, no puede tenerse por acreditado el hecho de que se haya afectado o vulnerado el principio de certeza, en cuanto a los resultados que reportó esa casilla impugnada; por tanto su agravio es **infundado**.

Por lo que, para el presente caso son aplicables las **Jurisprudencia 14/2001⁴⁰** de rubro: «**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**», así como la diversa **9/98⁴¹** de rubro: «**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**».

Cabe señalar también, que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional que dicha irregularidad menor no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que la casilla cuestionada se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de un error de anotación de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, este Tribunal Electoral del Estado, arriba a la conclusión que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 102, de la Ley de la materia.

40

Véase

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,14/2001>

41

Consulte

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/98>

En consecuencia, se estiman **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los partidos políticos actores.

2. Recibir votación por persona distinta u órgano distinto, artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación

Dicho lo anterior, es importante referir que el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en la que se establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

«Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

(...)»

Por su parte, el artículo 253 y 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese sentido, el día de la jornada comicial la ciudadanía que ha sido previamente insaculada y capacitada por las autoridades para que actúen como funcionarias de la mesa directiva de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente, es por ello que el artículo 274, de la Ley General, indica el procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el citado artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación recibida por persona u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores,

es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la Ley General, prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, es por esto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no proceda la nulidad de votación, en los casos siguientes:

1. Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁴²;
2. Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁴³;
3. Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo⁴⁴;

⁴² Consultable en las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUPJRC-267/2006.

⁴³ Confróntese a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁴⁴ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: «SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

4. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente⁴⁵;
5. Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida;
6. Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁴⁶;
7. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la

⁴⁵ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

⁴⁶ Véanse las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

ausencia de una de ellas⁴⁷ o de todas las personas escrutadoras⁴⁸ no genera la nulidad de la votación recibida; y,

8. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que la parte actora en su medio de impugnación precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

Indebida integración de la mesa directiva de casillas

Los actores se agravian por la integración de las mesas directivas de casilla, ya que, a decir de ellos, el acta de escrutinio y cómputo carece de los nombres de los funcionarios de la casilla **1987 C1**, que es la única que se impugna con esta causal.

Al efecto, los promoventes refirieron que, en dicha casilla, el acta de escrutinio y cómputo no contaba con los nombres de los funcionarios, y a decir de ellos, no se sabe quiénes recibieron la votación, violentando en su perjuicio lo establecido en el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello solicita la nulidad de la votación recibida en casilla conforme a la casual prevista en el artículo

⁴⁷ Tesis XXIII/2001, de rubro: «FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

⁴⁸ Jurisprudencia 44/2016, de rubro: «MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

102, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Ahora bien, precisado este punto de disenso, es necesario tener en consideración que con independencia del número de funcionarios cuya asistencia se encuentre asentada en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, la inasistencia de varios de ellos no genera en automático la nulidad de la votación recibida.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios que deberán tenerse en cuenta, lo anterior, se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 44/2016** de rubro: «**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**»⁴⁹; la tesis **XXIII/2001** de rubro: «**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**»⁵⁰ Tesis **XIV/2005** de rubro: «**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO**»⁵¹. Tesis **XXXVI/2001** de rubro «**PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.**»⁵²

Es de destacar que, el actor omitió demostrar que en las casillas impugnadas hubieran existido las dificultades para su instalación, recepción y cómputo de la votación. Lo anterior, debido a que de las

⁴⁹ Consulte en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,44/2016>

⁵⁰ Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XXIII/2001>

⁵¹ Confróntese en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XIV/2005>

⁵² Véase:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVI/2001>
Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVI/2001>

constancias del expediente no existen referencias a incidentes relacionados con la presunta indebida integración de las casillas.

Concatenado a ello, en materia de nulidad de votación recibida en casilla, rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que establece que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de una causal prevista en la legislación, y siempre que dichas inconsistencias sean determinantes para el resultado de la votación.

En consecuencia, a fin de determinar si le asiste o no la razón a los partidos actores, se procede a realizar la verificación de la documentación electoral relativa a las casillas impugnadas que obra en autos, consistentes en:

1. Ubicación e integración de mesas directivas de casillas (encarte);
2. Actas de la jornada electoral;
3. Actas de escrutinio y cómputo; y,
4. Hojas de incidentes.

Las referidas documentales al ser certificadas por el Consejo Municipal Electoral 090 Tapachula, Chiapas y por el Instituto Nacional Electoral, se le reconocen pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

El resultado de dicho análisis se plasma en el siguiente cuadro, anotándose el número de los funcionarios, así como el nombre de los mismos que se encontró en el documento de la casilla impugnada, por lo anterior, se obtuvieron los siguientes datos:

Casilla impugnada	Funcionarios		
	Encarte ⁵³	Acta de Escrutinio y Cómputo	Lista nominal
1987 C1	<p>P: Argenis Agustín Cortés Galván; 1S: Teresa Concepción Ordoñez Sánchez; 2S: Grecia Nahomi Pedrero Mazariegos; 1E: Ana Gabriela Cabrera Trujillo; 2E: José Alexis Bond Reyes; y, 3E: Susana Castañeda Chávez. Suplentes 1 Pedro García Martínez; 2 Demi Itzel Vasquez Torres; y, 3 Sergio Andrés Morga Guzmán.</p>	<p>P: Argenis Agustín Cortés Galván; 1S: Teresa Concepción Ordoñez Sánchez; 2S: Ana Gabriela Cabrera Trujillo; 1E: Susana Castañeda Chávez. 2E: Pedro García Martínez; y, 3E: Humberto Escobar Aguilar.</p>	<p>3E: Humberto Escobar Aguilar, identificado y que pertenece a la sección 1987 Básica, elector número 285.</p>
NOMENCLATURA	<p>P= Presidente; 1S= 1er Secretario; 2S= 2do Secretario; 1E= 1er Escrutador; 2E= 2do Escrutador; y 3E= Tercer escrutador.</p>		

En ese entendido, una vez revisada y analizada la documentación electoral en el expediente, contrario a lo que manifiesta el actor, la casilla impugnada fue integrada por seis funcionarios, esto es, cada casilla electoral estuvo integrada por la estructura establecida por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se colige que no le asiste la razón a los accionantes, en consecuencia, es **infundado** el agravio relativo a una incorrecta integración de las casillas por falta de los funcionarios electorales.

3. Impedir el acceso a la casilla a los representantes partidistas, artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios

El partido político actor aduce nulidad de las siguientes casillas, en razón de que se les impidió el acceso a sus representantes, en ciento ochenta y ocho casillas, como se aprecia en la siguiente tabla:

No.	SECCIÓN	CASILLA					
1	1260	B	---	---	---	---	---
2	1267	C3	E1	E1C1	---	---	---

No.	SECCIÓN	CASILLA					
3	1268	C1	C2	---	---	---	---
4	1270	B	C2	E1C2	E3	E2C1	---
5	1271	B	C1	C2	---	---	---
6	1272	C1	---	---	---	---	---
7	1274	B	C1	---	---	---	---
8	1276	C1	C2	---	---	---	---
9	1277	B	---	---	---	---	---
10	1278	B	---	---	---	---	---
11	1279	C1	---	---	---	---	---
12	1280	C3	---	---	---	---	---
13	1281	C1	C3	---	---	---	---
14	1282	C1	---	---	---	---	---
15	1283	B	C1	---	---	---	---
16	1285	B	C1	---	---	---	---
17	1286	B	---	---	---	---	---
18	1291	B	---	---	---	---	---
19	1292	B	C1	---	---	---	---
20	1293	E1	---	---	---	---	---
21	1300	B	---	---	---	---	---
22	1301	B	---	---	---	---	---
23	1303	C2	---	---	---	---	---
24	1307	C1	---	---	---	---	---
25	1308	B	---	---	---	---	---
26	1310	B	C1	---	---	---	---
27	1311	C2	---	---	---	---	---
28	1312	B	---	---	---	---	---
29	1317	B	---	---	---	---	---
30	1318	B	---	---	---	---	---
31	1319	B	---	---	---	---	---
32	1322	B	---	---	---	---	---
33	1323	B	---	---	---	---	---
34	1323	C1	E1	---	---	---	---
35	1325	B	---	---	---	---	---
36	1326	B	C1	---	---	---	---
37	1328	C1	---	---	---	---	---
38	1329	B	C2	---	---	---	---
39	1332	C3	---	---	---	---	---
40	1334	C1	---	---	---	---	---
41	1335	B	C1	E1	E1C1	E1C2	---
42	1336	B	C1	---	---	---	---
43	1337	C1	---	---	---	---	---
44	1338	C3	---	---	---	---	---
45	1340	E3C1	E3C2	E4C1	E5	E5C1	E6C1
46	1341	C1	---	---	---	---	---
47	1342	C1	C2	---	---	---	---
48	1343	C2	E1C1	---	---	---	---
49	1344	B	C1	E1	---	---	---
50	1345	B	---	---	---	---	---
51	1346	B	C1	C2	E1	---	---
52	1347	B	C1	E1	---	---	---
53	1348	B	---	---	---	---	---



No.	SECCIÓN	CASILLA					
54	1349	B	E1	---	---	---	---
55	1350	B	E1	---	---	---	---
56	1351	B	C1	E1	---	---	---
57	1352	B	C1	---	---	---	---
58	1353	B	---	---	---	---	---
59	1354	B	---	---	---	---	---
60	1355	B	E1	---	---	---	---
61	1356	B	E1	---	---	---	---
62	1357	B	---	---	---	---	---
63	1358	E1	---	---	---	---	---
64	1360	B	E1	---	---	---	---
65	1361	B	C1	---	---	---	---
66	1362	B	---	---	---	---	---
67	1363	B	---	---	---	---	---
68	1364	B	C1	---	---	---	---
69	1365	B	E1	E2	---	---	---
70	1366	E1	---	---	---	---	---
71	1367	B	C1	E1C1	E2	---	---
72	1368	B	E1	---	---	---	---
73	1369	B	E1	---	---	---	---
74	1370	B	C1	C2	---	---	---
75	1372	B	C1	---	---	---	---
76	1373	B	C1	C2	---	---	---
77	1374	B	---	---	---	---	---
78	1378	G2	---	---	---	---	---
79	1380	B	C1	---	---	---	---
80	1382	B	---	---	---	---	---
81	1383	E1	---	---	---	---	---
82	1384	C2	C4	E1	---	---	---
83	1385	B	---	---	---	---	---
84	1386	C4	E1C1	---	---	---	---
85	1387	E1	E2	---	---	---	---
86	1389	B	---	---	---	---	---
87	1390	B	C1	E1	---	---	---
88	1391	B	C1	---	---	---	---
89	1392	B	---	---	---	---	---
90	1393	C1	---	---	---	---	---
91	1396	B	---	---	---	---	---
92	1397	B	E1	---	---	---	---
93	1398	B	E1C1	---	---	---	---
94	1399	B	---	---	---	---	---
95	1400	B	E1	E2	---	---	---
96	1976	B	C1	---	---	---	---
97	1978	C1	---	---	---	---	---
98	1980	B	---	---	---	---	---
99	1981	B	C1	---	---	---	---
100	1982	B	C1	---	---	---	---
101	1985	B	C1	---	---	---	---
102	1986	B	---	---	---	---	---
103	1989	B	C1	---	---	---	---
104	1990	B	---	---	---	---	---

No.	SECCIÓN	CASILLA					
105	1991	B	---	---	---	---	---
106	1995	C1	---	---	---	---	---
107	1996	B	C1	---	---	---	---
108	1998	B	---	---	---	---	---
109	2000	B	---	---	---	---	---

Para el análisis de la causal invocada, debe decirse que está prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción V, y se actualiza cuando:

- a) Se priva el acceso o se expulsa de la casilla a un representante de partido;
- b) Que tal hecho se realice sin causa justificada; y,
- c) Que dicha expulsión o exclusión sea determinante para los resultados de la votación.

En ese orden de ideas, el artículo 223, del Código de Elecciones, en relación con el artículo 280, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, establece que, si los representantes de partido no se limitan a realizar sus funciones de representación, el presidente puede:

- a) Conminarlos a que cumplan con sus funciones; o bien,
- b) Ordenar que se retiren, incluso haciendo uso de la fuerza pública en términos de los diversos 281, cuando coaccione electores o en cualquier modo afecte el desarrollo normal de las elecciones.

Ahora bien, para que la privación de acceso a la casilla electoral o la expulsión de la misma los representantes sea una causa de nulidad de casilla, es menester que sea sin causa justificada, y que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la elección.

Por su parte, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, exhiben como material probatorio el escrito de protesta de ocho de junio⁵⁴, señalando que se les impidió el acceso a sus representantes en las casillas siguientes:

⁵⁴ Foja 082 del expediente TEECH/JIN-M/116/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/115/2021.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	2001 B	13	2007 C1
2	2001 C1	14	2008 B
3	2002 B	15	2008 C1
4	2002 C1	16	2009 B
5	2003 B	17	2010 B
6	2004 B	18	2010 C1
7	2005 B	19	2011 B
8	2005 C1	20	2011 C1
9	2005 C2	21	2047 B
10	2006 B	22	2047 C1
11	2006 C1	23	2048 B
12	2007 B	24	2048 C1

Sin embargo, para el presente caso, de las casillas que se encuentran en el escrito de protesta, ninguna de ellas fue traída a juicio para que sea estudiada bajo esta causal.

Por lo que, en términos de la **Jurisprudencia 13/97⁵⁵** de rubro: **«ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.»** adquiere el valor probatorio de indicios; al consistir en una declaración, escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y que esta autoridad no tiene certeza de la fase en la que se encuentre, ya que el actor nunca remitió mayores elementos para que se pudiera tomar una determinación

Referido lo anterior, para su estudio se dividirá de la siguiente forma:

- I. **Casillas en las que estuvieron presentes los integrantes de la colación «Va por Chiapas»;**
- II. **Casillas en las que no firmó ningún integrante de la coalición;**
- III. **Casillas en las que sí firmó la representación Partidista de Acción Nacional;**

⁵⁵

Véase en: te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord=escrito,de,protesta

IV. Casillas que fueron objeto de recuento;

V. Casillas en las que el Partido Acción Nacional no acreditó representantes; y,

VI. Casillas inexistentes.

En ese entendido, a fin de determinar si le asiste o no la razón a los partidos actores, se procede a realizar la verificación de la documentación electoral relativa a las casillas impugnadas que obra en autos, consistentes en:

1. Actas de la jornada electoral;
2. Actas de escrutinio y cómputo;
3. Hojas de incidentes;
4. Acta de sesión permanente de cómputo municipal;
5. Diversos oficios remitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,
6. Oficios realizados por el Instituto Nacional Electoral.

Las referidas documentales al ser certificadas⁵⁶ y emitidas por la autoridad competente para ello, se le reconocen pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que en el desarrollo de la jornada electoral relativo a las casillas impugnadas no se registraron las incidencias referidas por los partidos políticos actores, por lo que sus agravios devienen **infundados** e **inoperantes** como a continuación se precisa.

⁵⁶ Todas las documentales fueron analizadas del Anexo I, II y III del expediente TEECH/JIN-M/116/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/115/2021; Anexo I y II del expediente TEECH/JIN-M/115/2021; y, tomo I del Expediente TEECH/JIN-M/115/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/116/2021.

I. Casillas en las que estuvieron presentes los integrantes de la
colación «Va por Chiapas»

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	1282 C1	61	1344 C1
2	1267 C3	62	1344 E1
3	1267 E1	63	1345 B
4	1267 E1C1	64	1346 B
5	1268 C1	65	1346 C1
6	1268 C2	66	1346 C2
7	1270 B	67	1346 E1
8	1270 C2	68	1347 B
9	1270 E1C2	69	1347 C1
10	1270 E2C1	70	1347 E1
11	1271 B	71	1348 B
12	1271 C1	72	1349 B
13	1271 C2	73	1350 B
14	1272 C1	74	1350 E1
15	1274 B	75	1351 E1
16	1274 C1	76	1352 C1
17	1276 C1	77	1353 B
18	1276 C2	78	1356 E1
19	1277 B	79	1357 B
20	1278 B	80	1360 B
21	1279 C1	81	1361 B
22	1281 C1	82	1361 C1
23	1283 C1	83	1362 B
24	1285 B	84	1363 B
25	1285 C1	85	1364 B
26	1292 B	86	1364 C1
27	1293 E1	87	1365 B
28	1301 B	88	1365 E1
29	1308 B	89	1367 C1
30	1310 B	90	1367 E1C1
31	1310 C1	91	1368 B
32	1311 C2	92	1370 B
33	1317 B	93	1370 C1
34	1318 B	94	1372 B
35	1319 B	95	1372 C1
36	1323 B	96	1373 B
37	1323 C1	97	1373 C1
38	1323 E1	98	1373 C2
39	1325 B	99	1378 C2
40	1326 B	100	1380 B
41	1326 C1	101	1380 C1
42	1328 C1	102	1382 B
43	1329 B	103	1383 E1
44	1329 C2	104	1384 C2

No.	CASILLA	No.	CASILLA
45	1332 C3	105	1384 C4
46	1334 C1	106	1384 E1
47	1335 B	107	1385 B
48	1335 C1	108	1386 E1C1
49	1335 E1	109	1389 B
50	1335 E1C1	110	1400 E2
51	1335 E1C2	111	1976 B
52	1336 C1	112	1976 C1
53	1340 E3C1	113	1981 C1
54	1340 E3C2	114	1982 B
55	1340 E4C1	115	1985 C1
56	1340 E5C1	116	1989 C1
57	1340E6C1	117	1990 B
58	1341 C1	118	1991 B
59	1343 E1C1	119	1995 C1
60	1344 B	120	1996 C1

Cabe mencionar que los partidos políticos actores impugnan dos veces la casilla **1270 E1C1**, por lo que, al tratarse del mismo agravio, se atenderá de manera conjunta.

Asimismo, de las referidas actas se observa que solamente estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no así el partido político Acción Nacional, pues aún y cuando manifiesta que no se le permitió el acceso, tampoco existe evidencia de que se haya presentado desde el inicio como lo afirma el enjuiciante.

Además, de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y en las hojas de incidentes, se observa que solamente estuvo presente la representación partidista del Revolucionario Institucional, pero no así el representante del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, pues aún y cuando manifiesta que se le impidió el acceso a la mesa receptora e impidió estar en el escrutinio y cómputo de la votación, no existe evidencia de que se haya presentado desde el inicio como lo afirman, aunado a que el partido político omite narrar circunstancias más específicas de modo, tiempo y lugar.

Máxime que, para la elección de miembros de Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, el Partido Acción Nacional, estaba en coalición con los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes, como se demuestra en el cuadro, firmaron todas y cada una de las documentales electorales, sin que manifestaran alguna inconformidad relativa al agravio que hoy hace valer la «Coalición va por Chiapas».

Ahora bien, la marca identificada como «X» indicará a los partidos políticos que sí firmaron, en tanto que los guiones «---» señala donde no firmaron y «S/D» significa sin datos:

No.	Sección	Jornada Electoral			Escrutinio y cómputo			Hoja de incidente			Observaciones
		PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	
1	1267 C3	---	X	---	---	X	---	---	X	---	No se alegó el incidente que refieren los actores.
2	1267 E1	---	X	---	---	X	---	S/D	S/D	S/D	Se confrontó el acta de escrutinio y el acta de la jornada.
3	1267 E1C1	---	X	---	---	X	---	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
4	1268 C1	---	X	---	---	X	---	S/D	S/D	S/D	Se confrontó el acta de escrutinio y el acta de la jornada.
5	1268 C2	---	X	---	---	X	---	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
6	1270 B	---	X	---	---	X	---	---	X	---	No se alegó el incidente que refieren los actores.
7	1270 C2	---	X	---	---	X	---	---	X	---	No se alegó el incidente que refieren los actores.
8	1270 E1C2	---	X	---	---	X	---	---	X	---	No se alegó el incidente que refieren los actores.
9	1270 E2C1	S/D	S/D	S/D	---	X	---	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
10	1271 B	S/D	S/D	S/D	---	X	---	---	X	---	No se alegó el incidente que refieren los actores.
11	1271 C1	---	X	---	---	X	---	---	X	---	No se alegó el incidente que refieren los actores.
12	1271 C2	---	X	---	---	X	---	---	X	---	No se alegó el incidente que refieren los actores.
13	1272 C1	S/D	S/D	S/D	---	X	---	---	X	---	No se alegó el incidente que refieren los actores.
14	1274 B	---	X	---	---	X	---	---	X	---	No se alegó el incidente que refieren los actores.
15	1274 C1	---	X	---	---	X	---	---	X	---	No se alegó el incidente que refieren los actores.
16	1276 C1	---	X	---	---	X	---	---	X	---	No se alegó el incidente que refieren los actores.
17	1276 C2	---	X	---	---	X	---	---	X	---	No se alegó el incidente que refieren los actores.
18	1277 B	---	X	---	---	X	---	---	X	---	No se alegó el incidente que refieren los actores.

No.	Sección	Jornada Electoral			Escrutinio y cómputo			Hoja de incidente			Observaciones
		PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	
19	1278 B	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
20	1279 C1	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
21	1281 C1	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
22	1282 C1	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
23	1283 C1	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
24	1285 B	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	Se confrontó el acta de escrutinio y el acta de la jornada.
25	1285 C1	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
26	1292 B	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
27	1293 E1	X	X	--	--	X	--	X	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores, además el representante de Acción Nacional firmó el Acta de la Jornada Electoral y la hoja de incidente.
28	1301 B	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
29	1308 B	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
30	1310 B	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
31	1310 C1	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
32	1311 C2	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
33	1317 B	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
34	1318 B	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
35	1319 B	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
36	1323 B	X	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores. Se confrontó el acta de escrutinio y el acta de la jornada, además el representante de Acción Nacional firmó el Acta de Jornada.
37	1323 C1	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
38	1323 E1	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
39	1325 B	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
40	1326 B	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
41	1326 C1	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente



No.	Sección	Jornada Electoral			Escrutinio y cómputo			Hoja de incidente			Observaciones
		PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	
											que refieren los actores.
42	1328 C1	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
43	1329 B	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
44	1329 C2	X	X	--	--	X	--	X	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores, además el representante de Acción Nacional firmó el Acta de la Jornada Electoral y la hoja de incidente.
45	1332 C3	--	--	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
46	1334 C1	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
47	1335 B	--	X	--	--	X	--	X	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
48	1335 C1	--	X	--	--	X	--	X	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
49	1335 E1	--	X	--	--	X	--	X	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
50	1335 E1C1	--	X	--	--	X	--	X	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
51	1335 E1C2	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
52	1336 C1	--	X	--	--	X	--	X	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
53	1340 E3C1	--	X	--	--	X	--	X	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
54	1340 E3C2	--	X	--	--	X	--	X	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
55	1340 E4C1	S/D	S/D	S/D	--	X	--	X	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
56	1340 E5C1	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
57	1340 E6C1	S/D	S/D	S/D	S/D	--	--	X	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
58	1341 C1	X	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores, además el partido Acción Nacional firmó el acta de jornada electoral.
59	1343 E1C1	X	X	--	--	X	--	X	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores, además el partido Acción Nacional firmó el acta de jornada electoral.
60	1344 B	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
61	1344 C1	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
62	1344 E1	--	X	--	--	X	--	X	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
63	1345 B	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
64	1346 B	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente

No.	Sección	Jornada Electoral			Escrutinio y cómputo			Hoja de incidente			Observaciones
		PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	
											que refieren los actores.
65	1346 C1	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
66	1346 C2	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
67	1346 E1	--	X	X	--	X	X	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
68	1347 B	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
69	1347 C1	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
70	1347 E1	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
71	1348 B	--	--	X	--	--	X	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
72	1349 B	--	X	--	--	X	X	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
73	1350 B	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
74	1350 E1	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
75	1351 E1	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
76	1352 C1	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
77	1353 B	S/D	S/D	S/D	--	--	X	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
78	1356 E1	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
79	1357 B	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
80	1360 B	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
81	1361 B	S/D	S/D	S/D	--	X	X	--	X	X	No se alegó el incidente que refieren los actores.
82	1361 C1	--	X	--	--	X	X	--	X	X	No se alegó el incidente que refieren los actores.
83	1362 B	S/D	S/D	S/D	--	X	X	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
84	1363 B	S/D	S/D	S/D	--	X	X	--	X	X	No se alegó el incidente que refieren los actores.
85	1364 B	--	X	--	--	X	X	--	X	X	No se alegó el incidente que refieren los actores.
86	1364 C1	--	X	--	--	X	X	--	X	X	No se alegó el incidente que refieren los actores.
87	1365 B	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
88	1365 E1	--	X	--	--	X	X	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
89	1367 C1	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
90	1367 E1C1	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
91	1368 B	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
92	1370 B	--	X	X	--	X	--	--	X	X	No se alegó el incidente que refieren los actores,



No.	Sección	Jornada Electoral			Escrutinio y cómputo			Hoja de incidente			Observaciones
		PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	
											además los representantes del Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática se negaron a firmar.
93	1370 C1	S/D	S/D	S/D	--	X	X	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
94	1372 B	--	X	X	--	X	X	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
95	1372 C1	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
96	1373 B	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
97	1373 C1	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
98	1373 C2	--	X	X	--	X	X	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
99	1378 C2	S/D	S/D	S/D	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
100	1380 B	S/D	S/D	S/D	--	X	--	--	--	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
101	1380 C1	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
102	1382 B	S/D	S/D	S/D	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
103	1383 E1	S/D	S/D	S/D	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
104	1384 C2	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
105	1384 C4	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
106	1384 E1	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
107	1385 B	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
108	1386 E1C1	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
109	1389 B	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
110	1400 E2	--	X	--	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
111	1976 B	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
112	1976 C1	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
113	1981 C1	S/D	S/D	S/D	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
114	1982 B	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
115	1985 C1	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
116	1989 C1	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.
117	1990 B	X	X		--	X	--		X		No se alegó el incidente que refieren los actores, además el partido Acción

No.	Sección	Jornada Electoral			Escrutinio y cómputo			Hoja de incidente			Observaciones
		PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	
											Nacional firmó el acta de jornada electoral.
118	1991 B	--	X	X	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
119	1995 C1	S/D	S/D	S/D	--	X	--	S/D	S/D	S/D	No se alegó el incidente que refieren los actores.
120	1996 C1	--	X	--	--	X	--	--	X	--	No se alegó el incidente que refieren los actores.

En el caso en estudio son **infundados** los agravios, ya que contrario a lo que manifiestan los actores, no se desprende que la existencia de los hechos que refiere, máxime que incumplen con la carga probatoria para demostrar sus afirmaciones, pues no presentan probanza alguna para acreditar su dicho.

En tales condiciones, al no presentar mayores probanzas para acreditar su dicho, este Tribunal Electoral estima de **infundados** los agravios.

II. Casillas en las que no firmó ningún integrante de la coalición

Para el presente caso, los actores señalan que en las siguientes casillas se actualizó el supuesto en comentario.

No.	CASILLA
1	1281 C3
2	1286 B
3	1336 B
4	1370 C2
5	1989 B

Para el presente análisis es necesario el estudio de cada uno de los documentos electorales que conforma la casilla para ello, se resume de la siguiente forma:

- Casilla **1281 C3**, cuenta con el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidente;
- Casilla **1286 B**, cuenta con el acta de escrutinio y cómputo;
- Casilla **1336 B**, cuenta con el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidente;

- Casilla 1370 C2, acta de jornada electoral, acta de escrutinio;
- Casilla 1989 B, acta de jornada electoral, acta de escrutinio y hoja de incidente.

De las documentales mencionadas no se desglosa la existencia de algún incidente relativo a lo que refieren los partidos políticos actores, en todo caso, cabe precisar que de autos no se desprende que hubiera estado presente algún representante del Partido Acción Nacional en las casillas impugnadas, lo cual se corrobora de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y hojas de incidentes, respectivamente, en cuyos apartados corresponden al partido actor, por lo que se encuentran en blanco.

Lo anterior, resulta contrario a lo referido por los partidos políticos actores, al sostener que se les impidió el acceso a la mesa receptora y no se les permitió estar presentes en el escrutinio y cómputo. En tales condiciones, al no existir probanza alguna para acreditar su dicho, por lo que los agravios resultan **infundados** respecto de las casillas antes mencionadas y no se actualiza la causal de nulidad alegada.

III. Casillas en las que sí firmó la representación Partidista de Acción Nacional

En cuando a las **catorce** de las **ciento ochenta y ocho** casillas controvertidas, este Tribunal Electoral estima de **infundados** los agravios realizados por los actores, en virtud de que, contrario a lo que alegan, los representantes partidistas firmaron las documentales electorales relacionadas a continuación.

No.	Sección	Casilla
1	1280	C3
2	1300	B
3	1303	C2
4	1337	C1
5	1342	C1
6	1342	C2
7	1396	B
8	1397	B
9	1398	B
10	1399	B

No.	Sección	Casilla
11	1978	C1
12	1981	B
13	1985	B
14	1986	B

En cuanto a las casillas referencias es pertinente mencionar que contrario a lo que aluden los partidos políticos actores, al Partido Acción Nacional, no se le impidió el acceso a la mesa receptora y se le permitió estar en el escrutinio y cómputo, pues del caudal probatorio consistentes en las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, no se desprende que hubiesen existido los hechos que manifiestan, además de ello, cabe precisar que los actores no señalan modo, tiempo y lugar, ni aporta más indicios que puedan ser objeto de análisis.

IV. Casillas que fueron objeto de recuento

De las casillas impugnadas consistentes en **veintidós** de las **ciento ochenta y ocho casillas**, fueron objeto de recuento, sin embargo, este Tribunal Electoral, estima que los agravios sobre estas casillas resultan **infundados** por lo siguiente.

Casillas firmadas por el representante del PAN		
No.	Sección	Casilla
1	1283	B
2	1291	B
3	1292	C1
4	1338	C3
5	1340	E5
6	1343	C2
7	1351	B
8	1351	C1
9	1352	B
10	1354	B
11	1355	B
12	1355	E1
13	1356	B
14	1358	E1
15	1982	C1
16	2000	B

Casillas que no fueron firmadas por el representante del PAN		
No.	Sección	Casilla
17	1360	E1
18	1365	E2
19	1367	B
20	1369	B
21	1369	E1
22	1374	B

Por una parte, lo infundado de los agravios radica en que contrario a lo que mencionan los partidos políticos actores, las casillas que fueron objeto de recuento en sede del Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas, fueron firmadas por el Partido Acción Nacional y participaron en el proceso de nuevo escrutinio y cómputo, por diversas irregularidades advertidas por la autoridad responsable, y por otra que las casillas en las que no firmó el partido referido, no se tiene constancia de los motivos por los cuales no firmó, tampoco anexó documentales atinentes para evidenciar los motivos que le impidieron firmar en las casillas referenciadas.

Máxime que, a pesar de que le dieron el uso de la voz durante la sesión permanente de cómputo municipal, lo único que manifestaron los accionantes fue lo siguiente.

Representante propietario del PRD:

«LA CANTIDAD ESCRITA EN EL PUNTO 2 NO COINCIDE CON EL NUMERO TOTAL DE BOLETAS (372 BOLETAS SOBRANTES, ASI COMO LOS PUNTOS 3, 4...» (sic)

«EN NOMBRE DEL PART QUE REPRESENTO DE NO REALIZARSE EL COMPU DE LA CASILLA EN CUESTIÓN LOS VOTOS EJERCIDOS DEBEN SER NULO...» (sic)

Representante propietario del PRI:

«EN BASE AL ART 240 FRAC II Y III Y 239 QUE POR FALTA DE ACTA ESCRUTINIO Y COMPUTO, SE DEBE REALIZAR EL RECUESTO... PAQUETE,» (sic)

Representante propietario del PAN:

«EL REPRESENTANTE DEL PAN SOLICITA SE LE HAGA CONSTAR LA CAUSA NEGATIVA DE NO PROPORCIONAR LOS DATOS QUE SOLICITA DE... BOLETAS SOBRANTES, YA QUE NO SE LE ESTÁ PROPORCIONANDO INFORMACIÓN QUE EL DESEA.»

En ese entendido, es importante señalar que, contrario a lo que refiere el Partido Acción Nacional, este, sí participó en el escrutinio, tuvo el uso de la voz para manifestar cualquier alegación que considerara pertinente respecto a cualquier irregularidad o privación de algún derecho que le fuese vulnerado, sin embargo, nunca se manifestó respecto a la supuesta negativa de impedirle el acceso a la mesa y al escrutinio. De ahí lo **infundado** de su agravio.

V. Casillas en las que el Partido Acción Nacional no acreditó representantes

De las **ciento ochenta y ocho** casillas impugnadas, este Tribunal Electoral estima de **infundadas veinte** de las referidas, debido a que el Partido Acción Nacional no acreditó representantes en ninguna de las casillas instaladas que se mencionan a continuación.

No.	Sección	Casilla
1	1260	B
2	1270	E3
3	1312	B
4	1322	B
5	1386	C4
6	1387	E1
7	1387	E2
8	1390	B
9	1390	C1
10	1390	E1
11	1391	B
12	1391	C1



No.	Sección	Casilla
13	1392	B
14	1393	C1
15	1397	E1
16	1398	E1C1
17	1400	B
18	1980	B
19	1996	B
20	1998	B

Lo anterior porque del análisis de las actas de escrutinio y cómputo y diversas constancias requeridas al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como al Instituto Nacional Electoral, relacionado a la acreditación ante las mesas directivas de casilla del Partido Acción Nacional, se pudo constatar que el partido referido no registró representantes, en consecuencia, resultaba lógico que ante dicha circunstancia no aparecieran anotaciones de los representantes del citado instituto político, además que el Partido Político en mención no agregó constancias de acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla.

VI. Casillas inexistentes

Por último, este Tribunal Electoral, estima de **inoperante cuatro** de las **ciento ochenta y ocho** casillas impugnadas, siendo las siguientes.

No.	Sección	Casilla
1	1307	C1
2	1349	E1
3	1367	E2
4	1368	E1

Ahora bien, respecto a los agravios vertidos sobre las referidas casillas, es oportuno mencionar que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio sin número de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, y el Instituto Nacional Electoral del Distrito Electoral 12 con sede en Tapachula, Chiapas, refieren que las mencionadas casillas no existen dentro del listado de ubicación de casillas aprobadas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por lo que resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por los

actores, porque conforme a la demarcación territorial dichas casillas no forman parte del municipio en términos electorales.

4. Dolo o error en el cómputo, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios

Los partidos políticos actores sostienen la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, respecto de las ciento un casillas que se enlistan a continuación, con lo cual estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación.

No.	SECCIÓN	CASILLA				
1	1267	E1C1	---	---	---	---
2	1275	B	C1	---	---	---
3	1277	B	C1	---	---	---
4	1278	C1	---	---	---	---
5	1280	C1	---	---	---	---
6	1281	B	C1	C2	---	---
7	1282	B	C1	---	---	---
8	1283	C1	---	---	---	---
9	1284	B	---	---	---	---
10	1285	B	C1	---	---	---
11	1289	B	---	---	---	---
12	1290	B	---	---	---	---
13	1293	C1	E1	E1C1	---	---
14	1297	B	---	---	---	---
15	1301	B	---	---	---	---
16	1303	C2	---	---	---	---
17	1306	B	---	---	---	---
18	1307	B	---	---	---	---
19	1311	C1	---	---	---	---
20	1312	C1	---	---	---	---
21	1313	B	C1	---	---	---
22	1315	B	---	---	---	---
23	1320	B	---	---	---	---
24	1321	C1	---	---	---	---
25	1323	B	E1	---	---	---
26	1325	B	---	---	---	---
27	1326	C1	---	---	---	---
28	1329	B	---	---	---	---
29	1332	C1	---	---	---	---
30	1334	C1	---	---	---	---
31	1336	B	---	---	---	---
32	1337	B	---	---	---	---
33	1338	C1	---	---	---	---
34	1340	C3	E2	E2C1	E2C2	E6
35	1342	B	C2	---	---	---

No.	SECCIÓN	CASILLA				
36	1343	B	E2C1	---	---	---
37	1344	C1	E1	---	---	---
38	1345	B	C1	---	---	---
39	1346	E1	---	---	---	---
40	1350	E1	---	---	---	---
41	1351	E1	---	---	---	---
42	1352	B	C1	---	---	---
43	1356	E1	---	---	---	---
44	1360	B	E1	---	---	---
45	1361	B	C1	---	---	---
46	1362	B	C1	---	---	---
47	1365	E2	---	---	---	---
48	1367	B	C1	---	---	---
49	1368	B	---	---	---	---
50	1369	B	---	---	---	---
51	1370	B	C1	C2	---	---
52	1373	B	---	---	---	---
53	1376	B	C1	---	---	---
54	1378	C1	---	---	---	---
55	1379	B	---	---	---	---
56	1386	B	C1	E1	---	---
57	1396	C1	---	---	---	---
58	1399	B	---	---	---	---
59	1400	E2	---	---	---	---
60	1977	C1	---	---	---	---
61	1990	C1	---	---	---	---
62	1993	B	C1	---	---	---
63	1988	B	---	---	---	---
64	1999	B	---	---	---	---
65	2001	B	---	---	---	---
66	2003	B	---	---	---	---
67	2006	C1	---	---	---	---
68	2008	C1	---	---	---	---
69	2010	B	---	---	---	---
70	2011	C1	---	---	---	---
71	2047	B	---	---	---	---
72	2142	C1	---	---	---	---

En ese sentido, la fracción IX, del referido artículo de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumarán los votos que realmente obtuvieron.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En este sentido, será necesaria la acreditación de los presupuestos que la conforman, para declarar su actualización.

Así, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- La existencia de error o dolo; y,
- Que la irregularidad sea determinante.

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícito el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los rubros fundamentales⁵⁷ se refieren a:

- La ciudadanía que votó conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;

57

Véase

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=rubros,fundamentales>

- Los votos sacados o extraídos de la urna; y,
- La votación emitida.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Lo anterior, tiene sustento en la **Jurisprudencia 8/97** de rubro « **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**»

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad, consiste en que el error «sea determinante» para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Ahora bien, previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 257, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, refiere que los errores contenidos

en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrá invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital o municipal respectivo; salvo, que se alegue que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

En consecuencia, a fin de determinar si le asiste o no la razón a los partidos actores, se procede a realizar la verificación de la documentación electoral relativa a las casillas impugnadas que obra en autos, consistentes en:

1. Acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la jornada electoral del seis de junio;
2. Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento;
3. Actas de la jornada electoral;
4. Actas de escrutinio y cómputo; y,
5. Hojas de incidentes.

Las referidas documentales al ser certificadas por el Consejo Municipal Electoral, se le reconocen pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por su parte, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, exhiben como material probatorio el escrito de protesta de ocho de junio⁵⁸, señalando el error y dolo que existió en las casillas:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	2001 B	13	2007 C1
2	2001 C1	14	2008 B
3	2002 B	15	2008 C1
4	2002 C1	16	2009 B
5	2003 B	17	2010 B
6	2004 B	18	2010 C1
7	2005 B	19	2011 B
8	2005 C1	20	2011 C1
9	2005 C2	21	2047 B
10	2006 B	22	2047 C1
11	2006 C1	23	2048 B
12	2007 B	24	2048 C1

Sin embargo, para el presente caso, sólo trajo a juicio las casillas:

No.	Casilla
1	2001 B
5	2003 B
11	2006 C1
15	2008 C1
17	2010 B
20	2011 C1
21	2047 B

En términos de la **Jurisprudencia 13/97⁵⁹** de rubro: «**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**» en ese entendido adquiere el valor probatorio de indicios; al consistir en una declaración, escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y que esta autoridad no tiene certeza de la fase en la que se

⁵⁸ Foja 082 del expediente TEECH/JIN-M/116/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/115/2021.

⁵⁹ Véase en: te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord=escrito,de,protesta

encuentre, ya que el actor nunca remitió mayores elementos para que se pudiera tomar una determinación.

En ese orden de ideas, el presente estudio de fondo de la causal alegada, se dividirá en los siguientes apartados:

- I. Casillas que no tienen irregularidades;**
- II. Casillas con rubros en blanco;**
- III. Casillas con boletas sobrantes;**
- IV. Casillas con boletas faltantes;**
- V. Casillas que fueron objeto de recuento;**
- VI. Falta de firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla;**
- VII. Acta de escrutinio y cómputo en las que no coincide el holograma con los datos establecidos en la casilla;**
- VIII. Casillas inexistentes; y,**
- IX. Casillas en las que se acredita la causal invocada.**

Caso concreto

Dicho lo anterior, las casillas en las que el partido actor precisó agravios y hechos en cada una de ellas, así como señaló los errores se detalla en la siguiente tabla siendo éstas setenta y seis de las ciento un casillas:

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBRANTES	SUMA DE D Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F
1	1267 E1C1	709	207	206	503	710	-1
2	1275 B	559	230	229	330	560	-1
3	1277 B	707	311	311	400	711	-4
4	1277 C1	706	310	0	396	706	0
5	1278 C1	697	338	338	358	696	1
6	1280 C1	674	229	229	445	674	0
7	1281 B	711	263	284	427	690	21
8	1281 C1	711	267	0	444	711	0
9	1281 C2	711	261	267	441	702	9
10	1282 B	705	336	336	371	707	-2
11	1282 C1	704	337	337	366	703	1



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/115/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/116/2021

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBREVIVIENTES	SUMA DE Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F
12	1283 C1	427	214	210	213	427	0
13	1284 B	630	309	308	331	640	-10
14	1285 B	432	162	163	269	431	1
15	1285 C1	432	163	163	264	427	5
16	1289 B	610	320	320	290	610	0
17	1290 B	737	335	333	404	739	-2
18	1293 E1	606	250	251	356	606	0
19	1297 B	453	211	211	243	454	-1
20	1301 B	675	264	264	411	675	0
21	1303 C2	697	282	282	414	696	1
22	1306 B	544	246	246	299	545	-1
23	1307 B	770	373	373	397	770	0
24	1311 C1	750	397	398	348	745	5
25	1312 C1	472	171	169	303	474	-2
26	1313 B	470	194	194	277	471	-1
27	1313 C1	469	190	189	279	469	0
28	1315 B	631	295	295	337	632	-1
29	1321 C1	608	184	182	425	609	-1
30	1325 B	686	292	292	394	686	0
31	1326 C1	547	216	215	331	547	0
32	1329 B	703	341	349	354	695	8
33	1336 B	648	259	259	389	648	0
34	1337 B	637	222	222	415	637	0
35	1338 C1	679	262	0	417	679	0
36	1340 C3	681	274	274	406	680	1
37	1340 E2	676	253	247	429	682	-6
38	1340 E2C2	675	236	236	440	676	-1
39	1340 E6	687	205	205	483	688	-1
40	1342 B	703	256	256	447	703	0
41	1342 C2	703	235	235	468	703	0
42	1343 B	741	261	259	480	741	0
43	1343 E2C1	694	218	218	476	694	0
44	1344 C1	637	250	250	392	642	-5
45	1344 E1	501	181	181	327	508	-7
46	1345 B	505	278	278	246	524	-19
47	1346 E1	589	302	302	296	598	-9
48	1350 E1	478	252	210	263	515	-37
49	1351 E1	335	102	102	233	335	0
50	1352 C1	650	299	299	352	651	-1
51	1356 E1	286	98	98	188	286	0
52	1360 B	663	344	344	355	699	-36
53	1361 B	673	300	300	374	674	-1

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBREVIVIENTES	SUMA DE D Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F
54	1361 C1	672	310	310	363	673	-1
55	1362 B	631	311	311	320	631	0
56	1367 C1	461	220	220	263	483	-22
57	1368 B	520	242	242	278	520	0
58	1370 B	785	787	394	393	1180	-395
59	1370 C1	784	385	385	401	786	-2
60	1370 C2	784	394	394	392	786	-2
61	1373 B	670	214	0	456	670	0
62	1378 C1	678	296	0	385	681	-3
63	1386 E1	671	224	224	441	665	6
64	1396 C1	739	300	300	439	739	0
65	1399 B	597	217	217	380	597	0
66	1400 E2	309	166	166	140	306	3
67	1977 C1	525	223	225	302	525	0
69	1990 C1	556	226	225	331	557	-1
70	1993 B	455	202	202	253	455	0
71	1993 C1	455	180	0	275	455	0
72	1999 B	474	220	220	255	475	-1
73	2001 B	545	228	230	317	545	0
74	2008 C1	516	198	198	318	516	0
75	2011 C1	611	193	193	419	612	-1
76	2142 C1	659	167	167	492	659	0

Ahora bien, en las casillas que a continuación se precisan, se advierte que existen diferencias entre los rubros fundamentales, ya que no hay identidad entre los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas (votos) y las asignadas para esa casilla, sin embargo, aunque en estas casillas existe un error, esto **no es determinante** para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, dichas inconsistencias no son suficientes para actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción IX, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación.



Por lo que, para su estudio se dividirán primero, en las casillas que no presentan irregularidades; segundo, en las que sobran boletas; y, por último, en las que hacen falta boletas.

En esa tesitura, lo anterior, se puede corroborar con las siguientes tablas:

I. Casillas que no tienen irregularidades

SIN IRREGULARIDADES											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBRESANTES	SUMA DE D Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F	1º LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANCIA
1	1280 C1	674	229	229	445	674	0	114	39	75	NO
2	1283 C1	427	214	210	213	427	0	90	38	52	NO
3	1289 B	610	320	320	290	610	0	109	93	16	NO
4	1293 E1	606	250	251	356	606	0	109	54	55	NO
5	1301 B	675	264	264	411	675	0	94	67	27	NO
6	1307 B	770	373	373	397	770	0	143	99	44	NO
7	1313 C1	469	190	189	279	469	0	72	35	37	NO
8	1325 B	686	292	292	394	686	0	141	53	88	NO
9	1326 C1	547	216	215	331	547	0	116	34	82	NO
10	1336 B	648	259	259	389	648	0	140	41	99	NO
11	1337 B	637	222	222	415	637	0	142	26	116	NO
12	1342 B	703	256	256	447	703	0	116	59	57	NO
13	1342 C2	703	235	235	468	703	0	117	42	75	NO
14	1343 B	741	261	259	480	741	0	125	45	80	NO
15	1343 E2C1	694	218	218	476	694	0	94	47	47	NO
16	1351 E1	335	102	102	233	335	0	62	34	28	NO
17	1356 E1	286	98	98	188	286	0	40	22	18	NO
18	1362 B	631	311	311	320	631	0	120	85	35	NO
19	1368 B	520	242	242	278	520	0	126	39	87	NO
20	1396 C1	739	300	300	439	739	0	154	72	82	NO
21	1399 B	597	217	217	380	597	0	80	65	15	NO
22	1977 C1	525	223	225	302	525	0	121	34	87	NO
23	1993 B	455	202	202	253	455	0	61	56	5	NO
24	2001 B	545	228	230	317	545	0	115	38	77	NO
25	2008 C1	516	198	198	318	516	0	95	38	57	NO
26	2142 C1	659	167	167	492	659	0	82	32	50	NO

II. Casillas con rubros en blanco

En las siguientes casillas relacionadas, no está demostrada la existencia de error en el cómputo, pues uno de los rubros es evidentemente irracional, por ende, procede una comparación estricta entre los dos rubros fundamentales restantes.

En estos casos, al comparar los datos existentes, se advierten inconsistencias o discrepancias menores a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; de ahí que al acreditarse que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida, no procede declarar la nulidad alegada.

Rubro faltante											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBANTES	SUMA DE D Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F	1° LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANCIA
1	1277 C1	706	310	EN BLANCO	396	706	0	160	49	111	NO
2	1281 C1	711	267	EN BLANCO	444	711	0	134	54	80	NO
3	1293 E1C1	605	EN BLANCO	233	EN BLANCO	--	--	109	43	66	NO
4	1338 C1	679	262	EN BLANCO	417	679	0	130	38	92	NO
5	1373 B	670	214	EN BLANCO	456	670	0	91	61	30	NO
6	1379 B	703	295	EN BLANCO	EN BLANCO	--	--	156	57	99	NO
7	1993 C1	455	180	EN BLANCO	275	455	0	53	50	3	NO
8	1378 C1	678	296	EN BLANCO	385	681	-3	150	53	97	NO

III. Casillas con boletas sobrantes

BOLETAS SOBANTES											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBANTES	SUMA DE D Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F	1° LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANCIA
1	1278 C1	697	338	338	358	696	1	190	43	147	NO
2	1281 B	711	263	284	427	690	21	155	49	106	NO



BOLETAS SOBREVIVIENTES											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBREVIVIENTES	SUMA DE D Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F	1° LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANCIA
3	1281 C2	711	261	267	441	702	9	146	48	98	NO
4	1282 C1	704	337	337	366	703	1	141	81	60	NO
5	1285 B	432	162	163	269	431	1	75	27	48	NO
6	1285 C1	432	163	163	264	427	5	55	37	18	NO
7	1303 C2	697	282	282	414	696	1	146	43	103	NO
8	1311 C1	750	397	398	348	745	5	148	101	47	NO
9	1329 B	703	341	349	354	695	8	160	80	80	NO
10	1340 C3	681	274	274	406	680	1	143	44	99	NO
11	1386 E1	671	224	224	441	665	6	108	52	56	NO
12	1400 E2	309	166	166	140	306	3	73	36	37	NO

Respecto de la casilla **1311 C1** los partidos actores refieren que se obtuvieron boletas de Ocosingo, así también el acta de escrutinio y cómputo indica en su apartado de incidentes que «...boleta de Ocosingo...» (sic) y por su parte de la hoja de incidentes se desprende la leyenda «10:40» «Boleta de Ocosingo de Ayuntamiento» y «10:42» «Boleta de Ocosingo de Ayuntamiento», sin embargo, a pesar de existir una irregularidad, esto no es determinante, como para que se actualice la causal nulidad de casilla, lo anterior se ejemplifica a continuación:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBREVIVIENTES	SUMA DE D Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F	1° LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANCIA
8	1311 C1	750	397	398	348	745	5	148	101	47	NO

Por lo que, se demuestra que la irregularidad invocada, no resulta determinante para provocar la nulidad de la casilla impugnada.

No pasa desapercibida el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio, así como

la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, se puede apreciar el siguiente recuadro:

NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN	CARGO	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ASUNTO A TRATAR	RESULTADO DE LA COMISIÓN
JULIO CÉSAR CASTILLO REYES	CONSEJERO	3011 C1	BOLETAS OCOSINGO	CUANDO SE LLEGÓ NO SE ENCONTRÓ EN NADA EN NINGUNA CASILLA
MARÍA DE LOS ÁNGELES GOMEZTAGLE PEREZ	CONSEJERA	1299	USO DE PLAYERA CON LOGO DE PARTIDO	
		1277 B1 Y C1	COMPRA DE VOTOS	
		1302		

De la cual se desprende el incidente referido por los partidos políticos, pero para el caso en concreto, resulta imposible determinar la casilla en la que se tuvieron las boletas de Ocosingo.

IV. Casillas con boletas faltantes

BOLETAS FALTANTES											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBREVIVIENTES	SUMA DE D Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F	1º LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANCIA
1	1267 E1C1	709	207	206	503	710	-1	80	45	35	NO
2	1275 B	559	230	229	330	560	-1	107	49	58	NO
3	1277 B	707	311	311	400	711	-4	135	64	71	NO
4	1282 B	705	336	336	371	707	-2	139	80	59	NO
5	1284 B	630	309	308	331	640	-10	117	69	48	NO
6	1290 B	737	335	333	404	739	-2	117	73	44	NO
7	1297 B	453	211	211	243	454	-1	79	52	27	NO
8	1306 B	544	246	246	299	545	-1	101	53	48	NO
9	1312 C1	472	171	169	303	474	-2	71	38	33	NO
10	1313 B	470	194	194	277	471	-1	90	40	50	NO
11	1315 B	631	295	295	337	632	-1	130	64	66	NO
12	1321 C1	608	184	182	425	609	-1	83	39	44	NO
13	1340 E2	676	253	247	429	682	-6	119	45	74	NO
14	1340 E2C2	675	236	236	440	676	-1	120	44	76	NO
15	1340 E6	687	205	205	483	688	-1	96	47	49	NO
16	1344 C1	637	250	250	392	642	-5	124	36	88	NO
17	1344 E1	501	181	181	327	508	-7	100	35	65	NO
18	1345 B	505	278	278	246	524	-19	109	53	56	NO
19	1346 E1	589	302	302	296	598	-9	94	51	43	NO
20	1350 E1	478	252	210	263	515	-37	124	50	74	NO



BOLETAS FALTANTES											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBREVIVIENTES	SUMA DE D Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F	1° LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANCIA
21	1352 C1	650	299	299	352	651	-1	107	71	36	NO
22	1360 B	663	344	344	355	699	-36	148	94	54	NO
23	1361 B	673	300	300	374	674	-1	136	63	73	NO
24	1361 C1	672	310	310	363	673	-1	130	81	49	NO
25	1367 C1	461	220	220	263	483	-22	87	52	35	NO
26	1370 B	785	394	394	393	787	-2	189	100	89	NO
27	1370 C1	784	385	385	401	786	-2	184	95	89	NO
28	1370 C2	784	394	394	392	786	-2	208	78	130	NO
29	1990 C1	556	226	225	331	557	-1	89	59	30	NO
30	1999 B	474	220	220	255	475	-1	90	49	41	NO
31	2011 C1	611	193	193	419	612	-1	73	51	22	NO

Ahora bien, en cuanto a la casilla **1297 B** del acta de la jornada electoral y la hoja de incidente se desprende la siguiente leyenda: «se reportaron dos votos de ayuntamiento de un ciudadano»⁶⁰ y «DESARROLLO DE LA VOTACIÓN» «9:35 A.M.» «Se reportó dos votos de ayuntamiento de un ciudadano» (sic), sin embargo, a pesar de existir una irregularidad, esto no es determinante, como para que se actualice la causal nulidad de casilla, lo anterior se ejemplifica a continuación:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBREVIVIENTES	SUMA DE D Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F	1° LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANCIA
7	1297 B	453	211	211	243	454	-1	79	52	27	NO

Cabe precisar que, del análisis integral a las actas de escrutinio y cómputo existe una irregularidad en la casilla **1370 B**⁶¹, pues por error el funcionario encargado de llenar el acta realizó la sumatoria de boletas

⁶⁰ Foja 00070 del anexo I del expediente TEECH/JIN-M/116/2021 acumulado al TEECH/JIN-M/115/2021.

⁶¹ Foja 265 del anexo I del expediente TEECH/JIN-M/115/2021.

sobrantes más personas que votaron dejando plasmado el resultado de 787 en el apartado de total de personas que votaron y representantes, error que a consideración de este Tribunal Electoral, no es grave, pues si se realiza la operación con conforme a lo establecido en los apartados queda de la siguiente forma:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBRANTES	SUMA DE D Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F	1° LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANCIA
26	1370 B	785	394	394	393	787	-2	189	100	89	NO

Por lo que, se demuestra que las irregularidades invocadas, no resulta determinante para provocar la nulidad de la casilla impugnada. En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, este Tribunal Electoral considera que se trata de errores que no deben conducir, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que resulten **infundados** sus agravios.

V. Casillas que fueron objeto de recuento

En principio, lo **inoperante** de los agravios radica en que en un grupo de casillas impugnadas por los institutos políticos actores y que se identifican más adelante ya fueron objeto de recuento y los actos no controvierten algún error de dicho procedimiento, ya que, el agravio está encaminado a controvertir el resultado obtenido en casilla y no así el obtenido en el Consejo Municipal Electoral.

Al caso, el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, refiere que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o Municipales siguiendo el procedimiento establecido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital o Municipal respectivo; salvo que, este no se haya realizado conforme a lo establecido en el Código Comicial, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Precisado lo anterior, en el caso, de las casillas que fueron impugnadas de la revisión integral de las constancias que obran en el expediente, se observa que de las noventa y nueve casillas impugnadas diez fueron objeto de recuento las que se identifican a continuación:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	1275 ⁶²	C1
2	1345 ⁶³	C1
3	1352 ⁶⁴	B
4	1360 ⁶⁵	E1
5	1362 ⁶⁶	C1
6	1365 ⁶⁷	E2
7	1367 ⁶⁸	B
8	1369 ⁶⁹	B
9	1376 ⁷⁰	B
10	1376 ⁷¹	C1
11	2003 ⁷²	B

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que las casillas señaladas fueron motivo de recuento por parte del Consejo Municipal, y los actores no expresan argumento alguno dirigido a evidenciar que persista algún error del recuento practicado.

⁶² Foja 36 del anexo II del expediente TEECH/JIN-M/115/2021.

⁶³ Foja 205 del anexo I del expediente TEECH/JIN-M/115/2021.

⁶⁴ Foja 220 del anexo I del expediente TEECH/JIN-M/115/2021.

⁶⁵ Foja 245 del anexo II del expediente TEECH/JIN-M/115/2021.

⁶⁶ Foja 249 del anexo I del expediente TEECH/JIN-M/115/2021 y foja 249 del anexo II del expediente TEECH/JIN-M/115/2021.

⁶⁷ Foja 255 del anexo I del expediente TEECH/JIN-M/115/2021.

⁶⁸ Foja 258 del anexo I del expediente TEECH/JIN-M/115/2021.

⁶⁹ Foja 263 del anexo I del expediente TEECH/JIN-M/115/2021.

⁷⁰ Foja 278 del anexo I del expediente TEECH/JIN-M/115/2021.

⁷¹ Foja 1135, del tomo I del expediente TEECH/JIN-M/115/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/116/2021.

⁷² Foja 397 del anexo II del expediente TEECH/JIN-M/115/2021.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente que fueron aportadas por la autoridad responsable, en concreto de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento parcial de la elección para el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, se observa que las casillas **1345 C1**, **1352 B** y **2003 B**, fueron recontadas por el grupo de trabajo 1.

Mientras que del acta respectiva se observa que las casillas **1275 C1**, **1360 E1**, **1362 C1**, **1365 E2**, **1367 B**, **1369 B**, **1376 B** y **1376 C1**, fueron recontadas por el grupo 2.

Lo anterior, se corrobora con lo asentado en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de elección para el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, las referidas documentales al ser certificadas por el Consejo Municipal Electoral, se le reconocen pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Con base en lo anterior, se concluye que se actualiza el supuesto del artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad de casilla.

Ello encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad de nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 240, numeral 1, fracción III, del citado Código de Elecciones, a saber: a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado; b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos

ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y, c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Máxime que, en el presente caso, los agravios hechos valer por los partidos políticos no están dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alegan que, a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan, pues, su principal argumento es que existan más boletas que el número asignado para la votación.

VI. Falta de firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla :

Aunando a lo anterior, los partidos actores refieren que en las siguientes casillas no firmaron diversos funcionarios de la mesa directiva, por lo que solicita que se declare la invalidez de la casilla.

No.	Casilla	Funcionarios que no firmaron
1	1284 B	Presidente; Primer escrutador; Segundo escrutador; y, Tercer escrutador.
2	1285 B	Primer escrutador; Segundo escrutador; y, Tercer escrutador.
3	1289 B	Falta de firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
4	1313 C1	Presidente; Primer escrutador; Segundo escrutador; y, Tercer escrutador.
5	1329 B	Presidente; y, Tercer escrutador.
6	1342 C2	Presidente.
7	1386 B	Presidente; y, Primer secretario.

Es de precisar que contrario a lo que refieren los partidos políticos actores sobre la casilla 1313 C1⁷³ en las que hace falta firma de Presidente; primer escrutador; segundo escrutador; y, tercer escrutador, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que los cuatro funcionarios impugnados sí asentaron correctamente sus firmar.

⁷³ Foja 105 del anexo I expediente TEECH/JI-M/115/2021.

En ese entendido, este Tribunal Electoral considera que, el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo no se hubiera asentado la firma de algunos de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla, ello no resulta ser razón suficiente para concluir que no hubieran estado presentes, porque más allá de la omisión de los funcionarios de casilla de firmar todos los apartados de la actas electorales, esa formalidad en realidad no genera en sí misma la invalidez de la votación recibida en casilla, pues no implicaba necesariamente su ausencia; lo anterior de conformidad con la razón esencial de las jurisprudencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se puede concluir que al no existir en autos alguna otra prueba que mostrara de forma indiciaria la ausencia de estos funcionarios o alguna otra irregularidad en ese sentido, se estimaba que tal situación es insuficiente para anular la votación de dicha casilla.

En ese mismo tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el hecho de que en la acta de escrutinio y cómputo o de jornada electoral, no se encuentre asentada la firma de alguno de los funcionarios de casilla; ello, por sí mismo, es insuficiente para demostrar alguna irregularidad, aún presuncionalmente, pues atendiendo a las reglas de la lógica y experiencia, existen un sin número de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada; por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben suscribirse, sólo por hacer mención de algunas.

Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 1/2001⁷⁴ y 17/2002⁷⁵ que llevan por rubro: «ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)» y «ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA».

Por lo que hace a las casillas 1289 B, 1293 E1, 1312 C1, 1321 C1, 1332 C1, 1344 C1 y 2010 B este Órgano Jurisdiccional electoral estima de **inoperantes** los agravios vertidos, por las siguientes consideraciones.

Para el presente caso, la parte actora incumple con la carga procesal de expresar con claridad los principios de agravios que genera el acto controvertido.

Esto, porque los partidos políticos actores, además de impugnar las casillas, debieron aportar algún dato mínimo para identificar al funcionario o funcionaria que desde su perspectiva había incurrido en una irregularidad que pudiera resultar en la nulidad de la votación recibida en la casilla, que en el caso sería -tomando la acusación hecha en la demanda que se analiza-, que él o la integrante en comento había sido omisa en firmar las actas levantadas en la casilla cuta mesa directiva integró; identificación que podía ser hecha a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos o bien, del cargo que ostentaba en la mesa directiva.

Sin embargo, se limitaron a exponer que «SE HACE CONSISTIR LA FALTA DE FIRMA EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA, LO CUAL TRAE COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA

74

Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=1/2001>

75

Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002>

EN ESTA CASILLA» «SE HACE CONSISTIR EN LA FALTA DE FIRMA EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, LO CUAL TRAE COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESTA CASILLA»(sic), por lo que sus argumentos resultan **inoperantes**, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

De tal forma que resulta imposible jurídicamente analizar si se actualiza la causa de nulidad referida, ya que las partes se limitan a afirmar, que no firmaron las actas, sin hacer mención alguna a qué funcionario o funcionaria de casilla, se encuentra en dicho supuesto.

Es oportuno precisar, que para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención, no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado. De ahí la **inoperancia** de sus agravios.

VII. Acta de escrutinio y cómputo en las que no coincide el holograma con los datos establecidos en la casilla

Por otra parte, los partidos actores aducen que, en las siguientes casillas, de las actas de escrutinio y cómputo no coincide los datos de la casilla con los establecidos en el holograma.

No.	Casilla
1	1352 B
2	1293 C1

Precisadas las casillas, hay que tomar en cuenta que el Reglamento de Elecciones en su anexo 4.1⁷⁶, así como en el Acuerdo IEPC/CG-

⁷⁶ Localizable y descargable en: [https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/662/20/2/Anexos%20del%20Reglamento%20de%20Elecciones%20\[al%2026-Febrero-2021\].pdf//](https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/662/20/2/Anexos%20del%20Reglamento%20de%20Elecciones%20[al%2026-Febrero-2021].pdf//)

A/135/2021⁷⁷, por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas, así como la documentación electoral sin emblemas que quedó pendiente de aprobación en el acuerdo IEPC/CG-A/028/2021; mismas que se encuentran debidamente validadas por el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, se encuentran las especificaciones técnicas para la elaboración del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento.

En ese sentido, el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones se establece lo siguiente para que los organismos públicos electorales locales puedan elaborar las actas de escrutinio y cómputo de su entidad:

«Acta de Escrutinio y Cómputo de casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (de cada elección)»

1. Características del documento:
 - 1.1. Tamaño: 43 x 21.5 cm o 43 x 28cm. En formato horizontal.
 - 1.2. Papel: autocopiante.
 - 1.3. Medidas de seguridad: en la impresión.
 - 1.4. Color de la elección. Para las elecciones federales: Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Pantone 469U; Senadurías, Pantone 422U; Diputaciones Federales, Pantone 466U y consulta popular federal, Pantone 226U. Para las elecciones locales: Gobernatura y/o Jefatura de Gobierno (Pantone 7529U), **Diputaciones Locales (Pantone 7613U), Ayuntamientos y/o Alcaldías (Pantone 7763U) una cuarta elección (Pantone 457U)** y consulta popular local (Pantone 475 U). Se deben considerar colores distintos para la numeración de los apartados con los que se relacione a éstos con los apartados de los Cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y extraordinarias.
 - 1.5. Original y copias suficientes para:
 - 1.5.1. Bolsa o sobre de expediente de la elección.
 - 1.5.2. Bolsa para el programa de resultados preliminares.
 - 1.5.3. Bolsa que va por fuera del paquete electoral.
 - 1.5.4. Representantes de partidos políticos y de candidato(s) independiente(s) con registro.
 - 1.6. Elementos o marcas que faciliten su digitalización y el reconocimiento o procesamiento automatizado de sus datos de identificación.»

Así también el Acuerdo IEPC/CG-A/135/2021, atendiendo lo indicado por el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, refiere las cuestiones

técnicas del acta de escrutinio y cómputo para Ayuntamiento, estableciendo lo siguiente:

«**Formato:** Illustrator cs.ai.

Fuentes: Myriad Pro, Arial y Helvética.

Tamaño del documento impreso: 43 x 28 cm.

Impresión: En selección de color y tinta especial (Pantone 7763 U).

Cantidad a imprimir: 13,600 juegos.

Sustrato: Papel autocopiante blanco, en un original y 11 copias según se indica en el siguiente apartado.

Original en papel autocopiante CB de 56 g/m².

Copias intermedias en papel autocopiante CFB de 53 g/m².

Última copia en papel autocopiante CF de 53 g/m².

Número de versiones: SERÁ PROPORCIONADO CUANDO EL INSTITUTO TENGA LA DEFINICIÓN.

Leyenda destino: Ubicada en la parte inferior del documento con los siguientes textos:

Original: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

1a. copia: COPIA PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP).

2a. copia: COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL.

3a. a 11a. copia: COPIA PARA LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Datos variables a imprimir: Código QR en original y copias con los datos de la casilla: entidad, distrito, municipio, sección y tipo de casilla. En total 123 cambios.

Medidas de Seguridad: De acuerdo con las especificaciones señaladas por el Instituto.

En la impresión:

Pantalla de fondo de agua al 15%.

Respaldo: Papel Kraftin de 56.5 g/m² en color amarillo.

Encuadernación: Engomado por la parte superior o cabeza del documento, con pegamento plástico blanco.

Empaque: En cajas de cartón corrugado de 29 x 44 x 36 cm. Con resistencia de 12.5 a 14 kg/cm² y selladas con cinta canela. Para paquetes se utilizará papel kraft.

Textos de identificación de etiqueta para empaque:

Entidad.

Distrito.

Municipio.

Nombre del documento.

Cantidad por caja.

Número de caja

Cantidad en el empaque: 200 juegos por caja.

Clasificación: Por municipio, de acuerdo al listado de clasificación proporcionado por el Instituto, con base en los 123 municipios.»

Una vez especificados las cuestiones técnicas que debe contener toda acta de escrutinio y cómputo, es dable decir que, contrario a lo que



refieren los partidos actores, no existen hologramas de identificación en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que resultan **inoperantes** los agravios, ya que después de citar los reglamentos y acuerdos respecto a la aprobación de la documentación y material electoral, se puede deducir la inexistencia de los referidos hologramas, pues no forman parte del acta en mención, en consecuencia, se estima de **inoperantes** los agravios.

VIII. Casillas inexistentes

Ahora bien, respecto a los agravios vertidos sobre la casilla **1293 C1**, relativos las inconsistencias de los hologramas, la falta de firma de los funcionarios de casilla y el error o dolo hace valer, es oportuno mencionar que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio sin número de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, refiere que la mencionada casilla no existe dentro del listado de ubicación de casillas aprobadas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por lo que resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor.

IX. Casillas en las que se acredita la causal invocada

Por cuanto hace a las siguientes casillas, la diferencia encontrada entre los rubros indicados es mayor a la diferencia que existe entre los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar, por tanto, se considera determinante y actualiza los extremos de la causal en estudio resultando **fundados** los agravios.

Boletas sobrantes											
No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBRANTES	SUMA DE D Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F	1° LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANCIA
1	1323 E1	695	262	256	19	281	414	136	43	93	SÍ
2	1340 E2C1	776	218	218	457	675	101	120	44	76	SÍ

Boletas faltantes

No.	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	BOLETAS SOBREPANTES	SUMA DE D Y F	DIFERENCIA ENTRE C Y F	1° LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANCIA
3	1320 B	721	300	300	621	921	-200	163	54	109	SÍ
4	1323 B	320	202	202	318	520	-200	92	38	54	SÍ
5	1988 B	665	183	183	368	551	-114	112	27	85	SÍ
6	2006 C1	436	439	141	293	732	-296	67	32	35	SÍ
7	2047 B	341	191	191	349	540	-199	77	59	18	SÍ

En ese orden de ideas, la existencia de un error en el cómputo de dichas casillas actualiza la causal de nulidad en estudio, ya que se debe tener presente que el error en la computación de los votos, es determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de boletas excede las entregadas en las casillas, y en consecuencia, resulta mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido político que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 10/2001⁷⁸** cuyo rubro es «**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**».

En efecto, ha sido criterio sostenido por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la existencia del error conforme al criterio cuantitativo, es determinante para el resultado de la votación no sólo cuando es mayor la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar, sino también cuando éste es igual, sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia antes citada.

Por ello, debe anularse la votación recibida en las casillas **1320 B, 1323 B, 1323 E1, 1340 E2C1, 1988 B, 2006 C1 y 2047 B.**

78

Disponible

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR,GRAVE,EN,EL,C%3%93MPUTO,DE,VOTOS>

5. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparable, numeral 1, fracción XI, artículo 102, de la Ley de Medios

Los partidos políticos actores hacen valer dicha causal de nulidad de votación en un total de tres casillas, misma que se precisan en la tabla:

No.	Casilla	Irregularidad
1	1266 C1	En el acta de escrutinio y cómputo se desprende el que, a uno de los votantes no se les otorgó una boleta de ayuntamiento.
2	1334 C1	«ME CAUSA AGRAVIO AL NO TOMAR EN CUENTA EL VOTO DEL REPRESENTANTE DE CASILLA TODA VEZ QUE EL DEPOSITO SU VOTO AL PARTIDO QUE REPRESENTARA CAUSANDO AGRAVIO LA DESAPARICIÓN DE LA BOLETA»
3	1342 B	«QUE LA BOLETA 178966 NO CONTENIA EL SELLO DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE SE ESTAMPÓ EN EL ENFAJILLADO Y SELLADO POR LO TANTO DICHA BOLETA FUE INGRESADA A LA URNA DE MANERA ILEGAL»

Lo que se sostiene, porque si bien en el escrito de demanda no se especifica la causal de nulidad de votación en casilla por la que hace valer las descritas irregularidades, lo cierto es que al no encuadrar en ninguno de los supuestos concretos del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación, se estudiarán en el supuesto genérico de la causal XI «Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.», máxime que la irregularidad está relacionada con la existencia y contenido de las actas de escrutinio y cómputo.

Marco normativo

El artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

«XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y

cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.»

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, de Ley de Medios, se advierte que, de la fracción I a la X, del numeral 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en el Jurisprudencia 40/2002 de rubro: **«NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.»**⁷⁹

En ese orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas: entendiéndose como «irregularidades graves», todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes;

- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo: se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación: lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación: lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la Clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que pretenda acreditar la causa de nulidad específica contenidas en las fracciones I a la X, del numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hacen valer los actores.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo; y,
- c) Hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios resultan **inoperantes**, por las razones siguientes.

Esto es así, porque si bien de la revisión de la documental electoral, se hace constar que sucedieron hechos distintos a los que refieren los actores, lo cierto es que los partidos políticos actores no exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos mínimos para el estudio, pues no basta con la sola afirmación, en consecuencia, no se cumple con los extremos de ley para la actualización de esta causal de nulidad.

Al efecto, es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de la causal en la que supuestamente

se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben actualizarse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que los promoventes deben aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Además, que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela la causal de nulidad prevista en la fracción XI y, a partir de ahí, analizar si se colma el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Sin embargo, los partidos actores incumplen con la carga procesal de su afirmación, esto es así conforme a lo previsto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general, tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que es al demandante a quien le compete cumplir, indeliblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, dado que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, ya que malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la Ley.

En el presente caso, el partido no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuándo, cómo, de qué forma las irregularidades se acreditan.

Por lo expuesto y atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 102 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación; es que en el caso, no se pueden anular las casillas controvertidas. Por lo tanto, se estiman de **inoperantes** los agravios realizados por la coalición.

B. Causal genérica de nulidad de elección contemplada en el artículo 103

Antes de entrar al estudio del presente agravio es oportuno mencionar que los partidos políticos actores refieren la causal de nulidad abstracta, sin embargo, una vez analizados de forma integral las alegaciones hechas por los partidos políticos actores, sus agravios van encaminados a la nulidad genérica de la elección, por lo que se analizará bajo la causal referida.

Dicho lo anterior, el artículo 103, numeral 1, fracción I y VIII, de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan

cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Distrito o Municipio de que se trate, y que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales;
- b. De forma generalizada;
- c. Durante la jornada electoral;
- d. En el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; y
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida que en éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de la Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por este Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan

o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones. Para el caso concreto, los promoventes señalan los siguientes hechos.

1. Que se declare la nulidad del 20% de las casillas;
2. Falta de firma en el acta de cómputo municipal; y,
3. El rebase del tope de gastos de campaña.

Dicho lo anterior, el estudio de las causas se atenderán conforme al orden que previamente fue planteado, en ese contexto se procede a analizar cada punto.

1. Nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes consistente en el 20% de las casillas

Por otra parte, cabe mencionar que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática solicitan la nulidad de la elección, porque desde su perspectiva se actualiza lo previsto en la fracción I, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, que establece lo siguiente:

«Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;»

Dicha causal se integra por los siguientes elementos:

- a. Que se anule la votación recibida en por lo menos 20% (veinte por ciento) de las casillas del Distrito de que se trate.
- b. Que, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

Como se ve, los elementos expresamente exigidos en la citada normativa, para que se actualice esa causa de nulidad de la elección, es que, en al menos el porcentaje referido se haya acreditado la nulidad de la votación recibida en las casillas del Distrito o Municipio respectivo y que, en su caso, no se haya corregido durante el recuento de votos.

Sin embargo, esos no son los únicos dos elementos que deben atenderse para considerar que se actualizó la consecuencia jurídica consistente en la nulidad de la elección.

En efecto, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, además de que se actualice el requisito de la determinación; y para que esto ocurra, es menester que la irregularidad trascienda al

desarrollo normal del procedimiento electoral o su resultado, esto es, que sea de tal magnitud que haya alcanzado a afectar los resultados definiendo al candidato ganador.

Caso concreto

Para este Tribunal Electoral las alegaciones realizadas por los partidos políticos resultan **infundadas** por lo que se explica enseguida.

Como se observa de las constancias que integran el sumario en el Municipio de Tapachula, Chiapas, se instalaron un total de cuatrocientos veinticinco casillas, por lo que las doscientas cuarenta y ocho casillas que impugnan los actores.

En ese entendido, conforme al análisis realizado a lo largo del presente considerando respecto de las impugnaciones hechas por el total de cinco causales de nulidad que fueron invocadas por los actores, sólo siete casillas fueron consideradas como **fundadas** para decretar su nulidad, por la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación, lo que representa un 1.61% (uno punto sesenta y uno por ciento). Por ende, se concluye que, evidentemente no surten los extremos necesarios para que se actualice la causal de nulidad de elección conforme al artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

2. Falta de firma en el acta de cómputo municipal

Los partidos políticos actores argumentan que la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, no firmó el acta de cómputo municipal, así como las demás actuaciones, en ese entendido, las actuaciones carecen de certeza jurídica y validez, por lo anterior, cita el artículo 88, numeral 4, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

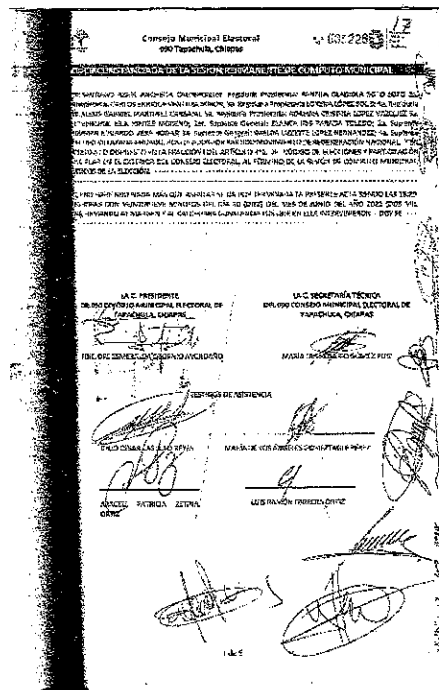
«Artículo 88.

A. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

V. Firmar, junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General y dar fe de lo actuado durante las sesiones.»

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional en materia electoral considera por una parte **infundado** el agravio sobre la falta de firma en el acta de cómputo de la sesión permanente; y, por otra **inoperante** sobre las demás documentales. Por las consideraciones siguientes.

Lo relativo a la falta de firma en el Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo de municipal, contrario a lo que manifiestan los actores partidistas, sí fue firmada por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral, lo anterior se puede corroborar en la siguiente imagen.



Documental certificada por la autoridad responsable, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**, de rubro: «**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**» en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En conclusión, como ha quedado evidenciado, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, Chiapas, sí firmó el Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por último, lo **inoperante** radica en que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que existen otros documentos que no fueron firmados por la Secretaria Técnica, sin realizar una precisión exacta de cuáles fueron las documentales, por lo que resulta inatendible el agravio expuesto.

3. Causal de nulidad de elección por tope de gastos de campaña

Referente a los gastos de campaña, se declara **infundado**, por las consideraciones siguientes.

En esa tesitura, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como causal de nulidad de elección, entre otras, el rebasar el tope de los gastos de campaña.

Principios constitucionales relacionados

Es de destacar que, al establecer como supuesto de nulidad de elección el rebase de tope de gastos de campaña y fijar los requisitos necesarios para su actualización, constituye una regla de rango constitucional que identifica los elementos que la componen, es decir, constituye un enunciado condicional que vincula la nulidad, con diversos hechos necesarios para su actualización.

Las nulidades en materia electoral encuentran su primer fundamento constitucional en el artículo 41, Base VI, primer párrafo, constitucional ya que los sistemas de medios de impugnación y, por ende, el sistema de nulidades, tienden a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad que deben ser observados en los actos y resoluciones electorales.

Al regularse, se plasmó por una parte el objeto del sistema de medios de impugnación y se ordenó, por la otra, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los mismos principios, tal como se advierte del artículo 3, apartado 1, inciso a), de dicha Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo artículo 41, en su base V, Apartado A, de la Constitución federal, se establecen los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, mismo que rigen la materia electoral, los cuales deben prevalecer en una elección para considerarla válida, consistentes en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores, emitidos por la autoridad administrativa electoral federal, podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo establece el artículo 60, segundo párrafo, de la Constitución federal.

Para el caso de las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias para gobernador, diputados locales y los miembros de ayuntamiento, así como la asignación de diputados y regidurías por representación proporcional, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tal y como lo establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Ahora bien, los principios constitucionales en materia electoral también tienen una finalidad interpretativa ante la pluralidad de significados que puede tener un enunciado, como en la especie se da respecto de los posibles sentidos que se pueden dar a la porción normativa relativa a la presunción de determinancia.

Conforme a lo anterior, se requiere que ante la pluralidad de sentidos se opte por el que corresponda con lo previsto en el principio constitucional,



en el caso, principalmente, el de equidad en la contienda, la autenticidad en el sufragio y la libertad en el mismo, ello, atendiendo a la unidad y coherencia en la interpretación del texto constitucional.

a) Equidad en la contienda

El principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de los contendientes de contar con idénticas oportunidades de obtener el voto ciudadano y su finalidad está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser, entre muchos otros ejemplos, a través de la exposición excesiva o desmesurada de uno de los contendientes en determinada elección en relación con el resto de las alternativas políticas que contienden en ésta.

En ese tenor, las autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

De esa manera, debe procurarse –en la medida de lo posible– evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, algún precandidato, candidato, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros contendientes electorales en detrimento del principio de equidad de la elección.

El principio de equidad en la contienda, en relación con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, se hace patente al analizar que su inclusión en el texto constitucional se da a la par de las reformas en materia de fiscalización.

En este sentido, en la reforma constitucional de dos mil catorce se establecieron los siguientes puntos:

- a) Que la ley fijaría los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, como se advierte del artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero, Constitucional.
- b) De igual manera, sostiene que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- c) Para terminar, dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes, como se desprende de la Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional.

De lo anterior es posible concluir que entre los propósitos perseguidos por el legislador, encontramos en primer lugar, la necesidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

En efecto, la existencia de topes de gastos de campaña, tiene como finalidad fomentar la equidad en la contienda e impedir que las

diferencias que puedan darse en cuanto a los recursos de los que disponen los partidos afecten las posibilidades reales de competencia, además de evitar que los gastos de los partidos políticos sean desmedidos.

Igualmente, al estar vinculado con la materia de fiscalización, las determinaciones relacionadas con el rebase de tope de gastos de campaña, se relacionan directamente con los principios de transparencia y rendición de cuentas, con los que se deben conducir los participantes, al manejar su financiamiento en el proceso electoral.

Así, el tope de gastos de campaña es un parámetro general establecido por la legislación como medida de control del gasto por parte de los partidos políticos y las candidaturas independientes, con miras a garantizar, por un lado, la fiscalización de los recursos de campaña, y por otro, la equidad en la contienda electoral.

b) Libertad de sufragio

Para empezar, por voto libre, se entiende cuando éste es carente de violencia, amenazas, y coacción.

Por su parte, el principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida traducida en la posibilidad de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

Asimismo, la libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.

En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su

voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, y la causal relativa al rebase de tope de gastos de campaña, se dirigen claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar con la emisión de su respectivo sufragio.

c) Autenticidad de sufragio

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

Las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores, como lo señala el artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que «la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las

instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos.»

De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone «que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección» lo que implica «la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos» y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- Los referidos a las condiciones generales en que se desarrolla el proceso electoral; y,
- Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

Retomando los aspectos específicos de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, el dotar de certeza el origen y destino de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes que participan en un determinado procedimiento electoral, busca que los contendientes lo hagan en condiciones de equidad y exista autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas así como candidaturas y, por otra parte, que la voluntad popular no esté viciada por ventajas indebidas en beneficio de algún partido político, coalición, candidata o candidato.

Elementos de la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, previstos en el artículo 41, Base VI, inciso a), constitucional, en relación al artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas

El artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República y el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios disponen lo siguiente:

«Artículo 41.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, **en la que no podrá participar la persona sancionada.**

(...))»

«**Artículo 103.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

VIII. **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;»**

De lo transcrito se advierte que el Poder Constituyente determinó:

I. Un imperativo al legislador federal y local para establecer un sistema de nulidades de elecciones, en el respectivo ámbito de sus competencias, en el que se incluya entre otros supuestos, el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II. Se establecen los siguientes elementos que deben estar presentes en la violación o infracción atribuida, para actualizar la causal de nulidad en cuestión:

a) El rebase del tope de gastos sea grave, doloso y determinante.

b) Dicho rebase se acredite de manera objetiva y material.

III. En relación con la determinancia, se establece que la misma se **presume** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que es necesario que se presenten los medios de prueba idóneos a efecto de poder comprobar la actualización de la irregularidad.

En cuanto a la determinancia, el citado precepto constitucional establece que se presumirá que se actualiza cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En este contexto, el carácter determinante se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste, y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante. Para ello, sirve de sustento la tesis **XXXI/2004⁸⁰** de rubro: «**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**»

En ese sentido, se considera que la presunción constitucional prevista en el artículo 41, Base VI, constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar que la violación es determinante, por lo que cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea mayor al cinco por ciento, la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo a la vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

80

Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&swOrd=tesis,XXXI/2004>

Lo anterior, en los términos establecidos en la **tesis X/2001**⁸¹ de rubro: «ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.»

Ahora bien, los elementos que conforman la causal de nulidad en comento, considerados como un todo, son los siguientes:

I. La determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existe rebase del tope de gasto de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección.

II. En los casos en que la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor a cinco puntos porcentuales, quien sustente la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, tiene la carga de acreditar de manera objetiva y material, que la violación fue grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección.

III. La distribución de la carga probatoria para acreditar esos elementos es de la siguiente manera:

a) La gravedad e intencionalidad de la violación, corresponde demostrarla a quien afirma la existencia de la nulidad de la elección.

b) La determinancia se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 2/2018**⁸² cuyo rubro y contenido es el siguiente:

⁸¹ Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,X/2001>

⁸² Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/2018>



«NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.»

De igual forma, a fin de proteger los principios constitucionales en materia electoral, el Constituyente estableció puntualmente diversos elementos que deben estar acreditados para actualizar la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

Tal precepto constitucional dispone que la ley establecerá el sistema de nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que sufrió la norma constitucional infringida, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que fueron probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad determinante.

a) **Determinancia**

En ese sentido, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que definan el resultado de la elección.

En un principio, la determinancia se configuró con base, principalmente, a un criterio, cuantitativo, esto es, se tomaba como sustento la diferencia de sufragios establecida entre el primero y segundo lugar de una contienda electoral, de tal manera que, si el número medible de irregularidades resultaba mayor a esa diferencia, las violaciones resultaban determinantes para decretar la nulidad de la elección respectiva.

La Sala Superior, consideró la necesidad de que, además de dicho criterio de carácter aritmético, la determinancia podía derivarse de otros elementos, en el supuesto en que se hubieran conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, como los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, eso en la **Jurisprudencia 39/2002⁸³**, de rubro: «**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**»

Así, la interpretación evolutiva de la determinancia, dio origen a los factores cuantitativos y cualitativos, en los cuales se delimitaron los aspectos determinantes de la siguiente manera:

- I. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, en la medida en que

involucra la conculcación de determinados principios o valores constitucionales que se consideran indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica (como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o equidad en las condiciones para la competencia electoral; así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual).

- II. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o bien, el número cierto o calculable de los votos irregulares (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si fueron decisivos en el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: «...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.»

Además, ha considerado que: «Existen, por otra parte, irregularidades invalidantes dado que constituyen violaciones sustanciales, en razón de que violan o conculcan principios y/o vulneran o transgreden valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, y, además, por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en una cantidad cierta o calculable racionalmente de votos irregulares, por lo que si ésta es mayor que la diferencia existente, por ejemplo, entre el primero y segundo lugar en la elección (votación) respectiva, cabe concluir o establecer la

probabilidad seria, fundada o razonable de que se afectó sustancialmente o decisivamente al propio resultado electoral, en cuyo caso las irregularidades graves o violaciones sustanciales correspondientes deben estimarse determinantes para el resultado de la elección (tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo) y, por tanto, acarrear la sanción de nulidad de la elección respectiva” .

Asimismo, los criterios cualitativo y cuantitativo se complementan, ya que no son netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras;

Por su parte, el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Precisamente, la actualización de los aspectos cuantitativo o cualitativo, justifica que sea el juez constitucional quien realice la valoración de las pruebas, hechos y el contexto en que se suscitó la violación, para establecer si es determinante la vulneración; toda vez que, su análisis debe reflejar los valores fundamentales de la Constitución, ajustando su interpretación al marco fundamental.

De todo lo anterior, es posible concluir que se ha transitado a lo largo de la evolución del sistema de medios de impugnación, de manera tal que en los casos concretos que ha resuelto, relacionados con la nulidad de las elecciones, a través de, entre otros, el requisito de la determinancia, ha ponderado la afectación de los principios constitucionales que se

encuentran en juego y, con esto, ha salvaguardado los fines del sistema electoral mexicano.

b) Presunción de determinancia

Ahora bien, en atención a la naturaleza propia de la determinancia, la porción normativa que se cuestiona, constituye una presunción establecida en la Ley, en la que se señala de manera específica un supuesto para tener por acreditado el factor determinante frente a la actualización de una causa de nulidad de elección.

Sin embargo, la previsión legislativa de referencia, en manera alguna señala que se trata del único supuesto para actualizar el señalado aspecto determinante, de manera que no se trata de una previsión limitativa con la que se condicione la nulidad de una elección a un porcentaje específico de votos, con independencia de la naturaleza o causa de las irregularidades, pues en todo caso, el órgano jurisdiccional cuenta con amplia potestad jurisdiccional para valorar las conductas contrarias al orden jurídico que en su caso se acrediten, y ponderar si incidieron de manera determinante en los resultados de las elecciones, ya sea a través de un criterio cuantitativo o cualitativo.

En efecto, la presunción constitucional constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar, salvo prueba en contrario —*iuris tantum*—, que la violación es determinante.

Al respecto, la Sala Superior sustentó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1378/2017, que el Poder Revisor de la Constitución estableció una norma de presunción de la determinancia en el caso de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

En efecto, para la doctrina, las denominadas presunciones legales son aquellas que instituye el legislador en términos generales y que resultan aplicables a todos los casos análogos y consisten en que una vez que se prueban ciertos eventos el juzgador debe tener por ciertos los hechos.

De esta manera, se está ante una presunción legal cuando la ley la implanta de forma expresa y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

En ese orden de ideas, las presunciones legales suelen clasificarse en presunciones absolutas y presunciones relativas. Las absolutas son aquellas que el juzgador no puede apartarse de la afirmación presumida pues le está prohibido expresamente contrariarla.

Por otro lado, las presunciones relativas son aquellas que admiten la presentación de prueba en contrario, imponiéndole la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuarlas. Por tanto, quien tiene a su favor una presunción relativa está exento de probar el hecho alegado, pero en cambio debe acreditar los hechos que constituyan las premisas o presupuestos de las mismas.

Al respecto, por ejemplo, Devis Echandía sostiene que, cuando un hecho goza de presunción legal, sea que admita o no prueba en contrario, está exento de prueba, y tal es precisamente el objeto de las presunciones. Por ello, cuando se trata de presunciones jurídicas, corresponde, en principio, a las partes destruir dicha presunción.

En ese sentido, en las presunciones relativas, el legislador conecta el hecho desconocido al hecho base, pero de forma más abierta que en las presunciones absolutas de modo que aún demostrado el hecho base, el juzgador se puede separar de la afirmación presumida si llega al convencimiento fundado en razones de que las cosas fueron o son de distinta manera.

Toda vez que es la valoración fundada y motivada de los hechos, pruebas y contexto integral, realizada por el juez, la que definirá el alcance y aspecto definitivo de la presunción.

En el referido contexto, la Constitución federal establece una norma de presunción para dotar de certeza y seguridad jurídica la aplicación de la causal de nulidad y el objetivo de dicha presunción es garantizar que en

los procesos electorales se observen y privilegien los principios constitucionales de equidad, libertad y autenticidad de sufragio.

En ese orden de ideas, el constituyente reformador consideró que cuando existe un rebase de cinco por ciento del monto autorizado y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones; tan grave que así lo consideró expresamente el Órgano Revisor de la Constitución en una norma de rango constitucional.

Esto es así, porque, a partir de una interpretación teleológica de la norma constitucional, se estima, como lo hizo el legislador, que esa irregularidad generó inequidad en la contienda pues el partido infractor realizó mayores erogaciones que las permitidas y con ello tomó ventaja respecto del resto de los contendientes que sí se ajustaron a los montos autorizados.

De esta forma, también es admisible concluir que, ante una irregularidad de esa magnitud, la libertad y autenticidad de los votos se vieron mermadas ya que es factible inferir que el electorado resultó influenciado en su decisión por una promoción excesiva del partido infractor.

Así, la presunción constitucional de determinancia protege los valores y principios que deben regir en toda contienda electoral, además otorga certeza y seguridad jurídica a todos los actores políticos de que ante una irregularidad de esa magnitud la declaración de nulidad de la elección no quedará al arbitrio de apreciaciones o valoraciones subjetivas.

En efecto, al existir la norma de presunción y la atribución de la autoridad para aplicarla, se genera certeza y seguridad en los competidores de que el proceso deberá llevarse en condiciones de equidad y que un gasto excesivo por parte de los competidores podrá tener como consecuencia la nulidad de la elección siempre que el partido infractor no logre demostrar que con su actuar no vulneró la equidad, la libertad y autenticidad del voto.

En consecuencia, la presunción establecida por el constituyente, implica la reversión de la carga probatoria, en el sentido de que, conforme con el principio de certeza que debe regir en la materia electoral, los elementos que conforman a la nulidad deben quedar plenamente acreditados por quien los afirme, ya que en caso de que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, sea menor al cinco por ciento, la consecuencia sería presumir que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, imponiéndole la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción; mientras que, cuando la diferencia en comento sea mayor al referido porcentaje, corresponde a quien aduce dicha nulidad la carga de la prueba del carácter determinante de la irregularidad.

Lo anterior, atendiendo en primer lugar al postulado del Constituyente racional, ya que si fuera su intención inequívoca que el sólo hecho de que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar menor al cinco por ciento, sea suficiente para configurar el elemento determinante, así lo dispondría, sin necesidad de emplear el vocablo «se presumirá», esto es, hubiera establecido de manera lisa y llana «Las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.»

En segundo lugar, de la interpretación sistemática que atiende a la trascendencia y objetivos del sistema de nulidades, se advierte que la presunción que nos ocupa no puede ser de pleno derecho, ya que, en principio, la propia naturaleza de la presunción implica una inferencia respecto de la cual no se tiene plena certeza del hecho a demostrar, en el caso la determinancia, y para que se invalide la voluntad ciudadana expresada en las urnas, la cual constituye la base de nuestro sistema democrático, se debe tener el mayor grado de certeza que las violaciones que la originan, son efectivamente determinantes, no sólo en el aspecto cuantitativo relativo a un porcentaje de votación, sino también en el aspecto cualitativo, por cuanto a la trascendencia de la violación, en

relación con los principios y valores que consagra la constitución en protección a los derechos político-electorales.

Es por ello que, para alcanzar esa finalidad, resulta necesario admitir que la presunción de determinancia pueda ser controvertida por quien la objete, y analizada por la autoridad jurisdiccional, a efecto de lograr el mayor grado de certeza posible en su actualización ya que no puede presumirse de manera absoluta un hecho desconocido a través de una mera inferencia lógica que no está conectada necesariamente con ese hecho cuando está de por medio la voluntad de los electores expresada en las urnas, de ahí que la presunción en estudio no pueda operar de pleno derecho —iure et de iure—.

c) Acreditación de la determinancia

Ahora bien, como ya quedó precisado, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, resulta claro que no opera la presunción de determinancia analizada en el apartado precedente, no obstante, ello no excluye la posibilidad de que se acredite el elemento de determinancia, en tanto subsiste la obligación de velar por los principios cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.

Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, el supuesto de nulidad se genera por el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado y uno de

los elementos a probar es el impacto que ese rebase genera en el resultado de la elección, esto es, la determinancia.

En ese sentido, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado la Sala Superior al respecto.

Ello, derivado de la finalidad de la implementación del sistema de nulidades como mecanismo para proteger los principios y valores constitucionales que deben regir a todo proceso comicial.

Por lo que, la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo a la vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Lo anterior, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución federal y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos

emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por ello, se ha establecido de manera reiterada que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves y, a la vez, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de tener por acreditada o no la determinancia de las mismas.

Así, la teleología del propio artículo 41 constitucional implica que sea el órgano competente para conocer de las causales de nulidad, el que valore las circunstancias del caso y esté en posibilidad de establecer si se actualiza la determinancia en el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco puntos, del monto total autorizado.

En ese sentido, la determinancia como nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como el tipo de gasto realizado), sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

Ahora bien, en el caso en concreto sobre el rebase de gastos de campaña, los actores aluden que, la candidata electa y su partido político Morena excedieron sus gastos de campaña.

Sin embargo, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en el caso aquí planteado, este Tribunal Electoral carece de facultades para requerir al Instituto Nacional Electoral que emita un dictamen o que se le requiera el mismo, lo anterior porque no puede ser emitido previo a la fecha establecida en el calendario del proceso de fiscalización.

Ello, ha complicado de alguna forma, el estudio de la causal de nulidad de la elección cuando se trata del supuesto en el que se excede el gasto de campaña, ya que no siempre ha sido posible que desde la primera instancia jurisdiccional se pueda emitir una determinación completa o definitiva, por la inexistencia del dictamen consolidado, si no que obligan a los actores políticos a tener que agotar las instancias de revisión hasta alcanzar una resolución completa que satisfaga sus planteamientos.

Por tanto, la imposibilidad de pronunciarse de forma definitiva en relación con la actualización o no de dicha causal, debido a que no existe un dictamen y resolución respectiva por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto es acorde con la **Jurisprudencia 2/2018⁸⁴** de rubro «**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**» en el que se establece que, el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es la determinación por parte de la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen de lo apuntado en el primer término. Esto es, el dictamen consolidado implica la base fáctica, jurídica y sustantiva para que, quien sostenga la nulidad de la elección, con sustento en ese rebase, cumpla con la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

El hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral se resuelva que la parte que ganó la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección.

En tal sentido, el máximo órgano jurisdiccional en material electoral ha determinado que la carga de la prueba del carácter determinante es dinámica en función de los resultados de la votación, de tal forma que:

- a) Cuando la **diferencia de votación entre el primer y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;**
- b) En el caso en que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, es decir, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo; y,
- c) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Como se dispone en la propia Normativa Constitucional y la Ley de Medios de Impugnación, cuando lo que se presente es privar de efectos

los resultados de toda una elección, la violación consistente en el exceso de gastos de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe **acreditarse de manera objetiva y material**, a través del dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, emitido por el Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente autorizada para ello, así como que dichos actos **se encuentren firmes**, ya sea porque no fueron impugnados o en su caso, porque después de controvertidos hayan quedado firmes, después de agotar la cadena impugnativa.

Caso concreto

Los partidos políticos actores solicitan se declare la nulidad de la elección porque afirman que la candidato de Morena, Rosa Irene Urbina Castañeda, rebasó el tope de gastos de campaña junto al partido político referido, toda vez que interpusieron una queja en materia de fiscalización por el supuesto rebase, en ese entendido, este Tribunal Electoral considera de **inoperante** el agravio hecho, por las consideraciones que se expresan a continuación.

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al INE, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación emitida por el Consejo General del INE.

Como se ha dicho en líneas anteriores, a criterio de este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a), y penúltimo párrafo, de la Constitución federal, que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de rebasar el tope el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o

más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez; y,
 - II. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En el caso, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, señalan que la candidata electa y el Partido Político Morena rebasaron el tope de gastos de campañas, por lo que solicitan la nulidad de la elección.

Sin embargo, el agravio expuesto, es **inoperante**, pues sus argumentos resultan genéricos y carecen de elementos suficientes para sustentar su dicho, ya que refieren la existencia de una queja interpuesta en el seis de junio del año en curso, presentada ante el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral número 12 con sede en el Municipio de Tapachula, sin embargo, no aportó la referida queja al momento de la presentación de los medios de impugnación, ni aporta otros elementos indiciarios que puedan ser valorados por este Tribunal Electoral, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

En ese tenor, la calificación de genéricos y de insuficientes de los argumentos de defensa, se sintetiza, encuentra soporte en el hecho mismo de que los Partidos Políticos se limitan a señalar que se rebasaron

los topes de gastos de campaña tanto de la candidata electa como el Partido Morena, estas son, en este momento, en el plano del examen de una posible causal de nulidad de elección, apreciaciones subjetivas porque con ellas no se permite identificar en concreto a qué erogaciones se refiere, y porque no han sido cuantificadas y dictaminadas por la autoridad competente; de ahí que resultan insuficientes para demostrar la irregularidad que aduce.

No se cuenta, en resumen, con suficientes elementos que permitan un sustento fáctico y jurídico que lo respalde, pues no se tienen elementos de prueba que justifiquen su dicho o que permitan a este Tribunal Electoral emprender un análisis de los aspectos por los cuales afirma los promoventes que se rebasó el citado límite.

Así, ante la generalidad de los argumentos expuestos y deficiencia probatoria identificados en la impugnación, este órgano jurisdiccional en materia electoral, estima de **inoperante** su agravio, al no existir elementos para concluir que, en efecto, pudo darse un exceso del tope de gastos de campaña, en consecuencia, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la elección por esta causal.

C. Inelegibilidad de la Candidata electa

Los partidos políticos actores sostienen que la candidata ganadora es inelegible por no haber rendido sus gastos de precampaña, a consideración de este Tribunal Electoral, dicho agravio, es **infundado** por los siguientes motivos.

En el caso particular, respecto al presunto incumplimiento de la obligación de la candidata ganadora de presentar su informe de gastos de precampaña, es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, para cuyo efecto el artículo 42, numeral 2 y 6 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización.

Por su parte, el artículo 192, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Instituciones y Partidos Políticos, señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

En tanto que el diverso artículo 77, numeral 2, de la referida normativa, dispone que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Por ello, de conformidad con las facultades de la Comisión de Fiscalización contempladas en los incisos h) y l) del numeral 1, del artículo 192, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta deberá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de Dictamen Consolidado y las Resoluciones emitidos con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General del INE.

A su vez, el artículo 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen, conjuntamente, las consecuencias en caso de que los precandidatos incumplan con su obligación de presentar sus informes de precampaña y,

por lo tanto, con la obligación de rendir cuentas de los ingresos que utilizaron para sus precampañas.

De todo lo anterior, se advierte que la autoridad competente para la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos y precandidatos es el Consejo General del INE, quien conforme con sus facultades y atribuciones, en su caso, impondrá las sanciones que en derecho correspondan.

En el caso, conforme con las constancias de autos, contrario a lo que afirman los inconformes, la candidata electa no realizó gastos de precampaña, en virtud de que el partido político morena mediante oficios morena.Chiapas.RPIEPC.005/2021, de quince de enero y morena.Chiapas.RPIEPC.011/2021 de fecha diecisiete de febrero, ambos del año en curso, hicieron de conocimiento que no realizarían gastos de precampaña para el proceso interno de selección del partido morena.

Documentales certificadas por Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**, de rubro: «**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**» en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG209/2021, relativo al Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de presidencia municipal y diputación local, correspondientes al proceso electoral local



ordinario 2021, en el estado de Chiapas.⁸⁵ Por lo que, en el apartado II. Revisión de informes de precampaña, se desprende lo siguiente:

«Cabe señalar que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido, **Morena**, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza Chiapas, Popular Chiapaneco y Partido Encuentro Solidario informaron que **no realizarían actividades de Precampaña**, por lo que respecta al Partido Fuerza por México, no se recibió información relacionada con las actividades inherentes al periodo de precampaña; sin embargo, de los procedimientos de campo realizados por la Unidad, se les informó de los hallazgos detectados.»

Concatenado a lo anterior, se emitió la Resolución INE/CG210/2021⁸⁶ respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, en el Estado de Chiapas, en la que se destaca lo siguiente:

«Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normativa electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción a los sujetos obligados que se enlistan a continuación:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México
- Movimiento Ciudadano
- **MORENA**
- Partido Encuentro Solidario
- Partido Chiapas Unido
- Podemos Mover a Chiapas
- Partido Popular Chiapaneco
- Nueva Alianza Chiapas
- Fuerza Social por México»

85

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118625/CGor202103-21-dp-3-8.pdf>

86

Véase

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118588/CGor202103-21-rp-3-8.pdf>

Documentos que se invoca como hecho público y notorio, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.






En consecuencia, no le asiste la razón a los inconformes respecto de que la candidata electa hubiera incumplido con la obligación de presentar su informe de gastos de precampaña, toda vez que, como lo informó el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como del análisis del Dictamen y Resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral anteriormente referenciado, se hizo constar que, junto a otros partidos políticos, el Partido Político Morena, no realizó gastos de precampaña, además de que no emitió sanción alguna en ese sentido. De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por los partidos políticos actores.











Octava. Efectos de la sentencia

Recomposición del cómputo municipal de Tapachula, Chiapas






Al declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas **1320 B**, **1323 B**, **1323 E1**, **1340 E2C1**, **1988 B**, **2006 C1** y **2047 B** con fundamento en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 102, numeral 1, fracción II, se precisa el resultado obtenido en las casillas anuladas en este fallo y se procede a modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula:

Cuadro de casilla anulada











Partido Político o Coalición	VOTACIÓN DE CASILLA							Sumatoria votación anulada
	1320 B	1323 B	1323 E1	1340 E2C1	1988 B	2006 C1	2047 B	
	5	4	0	8	3	5	8	33
	30	29	24	29	21	13	48	194
	0	4	0	4	0	2	1	11
	17	9	7	9	1	2	11	56
	54	35	43	44	19	32	12	239

Partido Político o Coalición	VOTACIÓN DE CASILLA							Sumatoria votación anulada
	1320 B	1323 B	1323 E1	1340 E2C1	1988 B	2006 C1	2047 B	
	4	2	3	0	1	0	1	11
morena	163	92	136	118	112	67	77	765
	4	9	7	2	13	3	4	42
	1	2	1	0	3	1	1	9
	0	1	1	2	0	4	1	9
PES	8	4	5	5	3	6	1	32
	1	2	5	5	0	1	10	24
	4	2	2	2	0	1	2	13
	1	0	2	0	3	1	0	7
	0	1	1	0	0	0	0	2
	0	0	1	0	0	0	2	3
	0	0	0	0	0	0	0	0
Candidatos no registrados	0	2	0	0	0	0	0	2
Votos Nulos	8	4	19	8	4	3	13	59
Total	300	202	257	236	183	141	192	1,511







En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo municipal restando la votación total anulada:








Partido Político o Coalición	Cómputo inicial ⁸⁷	Votación anulada	Cómputo final	
			Número	Letra
	3,565	33	3,532	Tres mil quinientos treinta y dos
	14,259	194	14,065	Catorce mil sesenta y cinco
	852	11	841	Ochocientos cuarenta y uno
	4,106	56	4,050	Cuatro mil cincuenta
	17,729	239	17,490	Diecisiete mil cuatrocientos noventa

87 Foja 227 del expediente principal.




Partido Político o Coalición	Cómputo inicial ⁸⁷	Votación anulada	Cómputo final	
			Número	Letra
	1,706	11	1,695	Mil seiscientos noventa y cinco
morena	44,950	765	44,185	Cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco
	4,200	42	4,158	Cuatro mil ciento cincuenta y ocho
	489	9	480	Cuatrocientos ochenta
	402	9	393	Trescientos noventa y tres
PES	2,701	32	2,669	Dos mil seiscientos sesenta y nueve
	1,727	24	1,703	Mil setecientos tres
	805	13	792	Setecientos noventa y dos
	829	7	822	Ochocientos veintidós
	176	2	174	Ciento setenta y cuatro
	27	3	24	Veinticuatro
	81	0	81	Ochenta y uno
Candidatos no registrados	99	2	97	Noventa y siete
Votos Nulos	3,845	59	3,786	Tres mil setecientos ochenta y seis
Total	102,548	1,511	101,037	Ciento un mil treinta y siete

Ahora, de conformidad con el artículo 61, numeral 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:




DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS			
Combinaciones en boleta	Votos	Partidos Políticos	Distribución de votos
	822		274
			274
			274
	174		87

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS			
Combinaciones en boleta	Votos	Partidos Políticos	Distribución de votos
			87
	24		12
			12
	81		41
			40






Entonces, los votos anteriores se distribuirán de la forma siguiente:








Partido Político	Votos	Votos	Votos	Distribución de votos
	274	87	12	373
	274	87	41	402
	274	12	40	326

En consecuencia, se realiza la sumatoria de la votación individual más la distribución de votos antes referida:










Partido Político	Votación individual	Distribución de votos	Total
	3,532	373	3,905
	14,065	402	14,467
	841	326	1,167

Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la manera siguiente:

Partido Político	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS RECOMPUESTA	
	Con número	Con letra
	3,905	Tres mil novecientos cinco
	14,467	Catorce mil cuatrocientos sesenta y siete
	1,167	Mil ciento sesenta y siete
	4,050	Cuatro mil cincuenta
	17,490	Diecisiete mil cuatrocientos noventa

Partido Político	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS RECOMPUESTA	
	Con número	Con letra
	1,695	Mil seiscientos noventa y cinco
morena	44,185	Cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco
	4,158	Cuatro mil ciento cincuenta y ocho
	480	Cuatrocientos ochenta y ocho
	393	Trescientos noventa y tres
	2,669	Dos mil seiscientos sesenta y nueve
	1,703	Mil setecientos tres
	792	Setecientos noventa y dos
Candidatos no registrados	97	Noventa y siete
Votos Nulos	3,786	Tres mil setecientos ochenta y seis
Total	101,037	Ciento un mil treinta y siete

Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

Partido Político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS RECOMPUESTA	
	Con número	Con letra
	19,539	Diecinueve mil quinientos treinta y nueve
	4,050	Cuatro mil cincuenta
	17,490	Diecisiete mil cuatrocientos noventa
	1,695	Mil seiscientos noventa y cinco
morena	44,185	Cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco
	4,158	Cuatro mil ciento cincuenta y ocho
	480	Cuatrocientos ochenta
	393	Trescientos noventa y tres
	2,669	Dos mil seiscientos sesenta y nueve
	1,703	Mil setecientos tres



Partido Político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS RECOMPUESTA	
	Con número	Con letra
	792	Setecientos noventa y dos
Candidatos no registrados	97	Noventa y siete
Votos Nulos	3,786	Tres mil setecientos ochenta y seis
Total	101,037	Ciento un mil treinta y siete

Tomando en consideración que la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal **no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas** que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

Por último, **se ordena dar vista**, con copia certificada de esta resolución, a la Fiscalía Electoral dependiente de la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de su competencia inicie o continúe con las investigaciones sobre la comisión de posibles delitos en la materia que pudieran actualizarse con motivo de la sustracción de diversas boletas electorales como se acreditó en esta sentencia, y fueron motivo de la nulidad de las casillas antes referenciadas en el Municipio de Tapachula, Chiapas, mismos que constituyen violaciones graves, sustanciales y determinantes.

En esta tesitura, al resultar por una parte **fundado** un agravio y por otra **infundados e inoperantes**, hechos valer por los Partidos Políticos actores, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, Chiapas; con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas lo procedente es modificar el cómputo municipal y **CONFIRMAR** la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de

Tapachula, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Rosa Irene Urbina Castañeda, postulada por el Partido Político Morena.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se acumula el expediente **TEECH/JIN-M/115/2021**, al juicio **TEECH/JIN-M/116/2021**.

Segundo. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en esta sentencia.

Tercero. Se modifica el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Cuarto. Se confirma la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tapachula, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Rosa Irene Urbina Castañeda, postulado por el Partido Morena.

Quinto. Dese vista a la Fiscalía Electoral de la Fiscalía General del Estado para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda respecto a la comisión de posibles delitos electorales, en los términos de las consideraciones séptima de esta sentencia.

Notifíquese por separado la presente resolución, **personalmente a los promoventes**, con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico **canci_65@hotmail.com**; **personalmente, de manera individual a los terceros interesados**, con copia autorizada de esta determinación a los correos electrónicos **procedimientosatapachula2020@gmail.com** y **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable en el correo



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/115/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/116/2021

electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **con motivo de la vista ordenada, mediante oficio** con copia certificada anexa de la presente sentencia, **notifíquese** a la Fiscalía de Delitos Electorales, perteneciente a la Fiscalía General del Estado; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


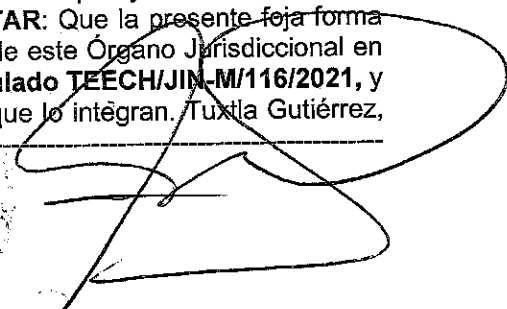
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/115/2021** y su acumulado **TEECH/JIN-M/116/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SECRETARÍA GENERAL